LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero
De la naturaleza y objeto

Capítulo Único
Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25 a 30 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 2. Es objeto de esta Ley, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado de Querétaro, a quien corresponde interpretar y aplicar las leyes en asuntos jurisdiccionales del orden civil, familiar, penal, justicia para adolescentes, ejecución de sanciones penales y constitucionales del fuero común y en materia federal cuando las leyes conducentes así lo faculten.

Artículo 3. El Poder Judicial en el Estado se integra por:

I. El Tribunal Superior de Justicia;

II. El Consejo de la Judicatura;

III. Los juzgados de primera instancia;

IV. Los juzgados menores; y

V. Los servidores públicos de la administración e impartición de justicia, en los términos que establece esta Ley y demás disposiciones legales.

El Tribunal Superior de Justicia comprende el Pleno y la segunda instancia.

El Consejo de la Judicatura ejerce la administración, vigilancia y disciplina de las áreas jurisdiccionales, administrativas de apoyo a la función jurisdiccional y administrativas.

Artículo 4. Son auxiliares de la administración de justicia:

I. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias, entidades y organismos;

II. El Poder Legislativo del Estado, a través de sus órganos y dependencias, en los términos de su Ley Orgánica;

III. Los órganos de los gobiernos municipales;

IV. Los organismos constitucionalmente autónomos;

V. Los organismos descentralizados;

VI. Los servidores públicos estatales y municipales;

VII. Los notarios públicos y los corredores públicos, en las funciones que les encomiende el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales;

VIII. Los árbitros, mediadores, conciliadores, facilitadores, asesores jurídicos victímales, interpretes en idioma o lengua indígena, traductores en idioma o lengua indígena, peritos, síndicos, tutores, curadores, albaceas, depositarios, e interventores, en las funciones que les sean encomendadas por la Ley; y

IX. Aquellas personas cuya participación sea necesaria en la administración e impartición de justicia y la ley les confiera ese carácter.

Artículo 5. Los profesionales, técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, que presten sus servicios en la administración pública, están obligados a colaborar con las autoridades judiciales del Estado, dictaminando en los asuntos que se les encomienden, relacionados con el área de su conocimiento.

Artículo 6. Los auxiliares de la administración de justicia están obligados a realizar los actos, funciones y trabajos para los que fueran requeridos legalmente por las autoridades judiciales y en forma gratuita. La falta de cumplimiento de estas obligaciones será sancionada en los términos de la ley que corresponda.

Los Poderes del Estado, en el ejercicio de sus facultades, están obligados a garantizar y facilitar el ejercicio de las funciones de auxilio a la administración de justicia.

Artículo 7. Cuando sea necesario llamar a peritos intérpretes o traductores en idioma o lengua indígena, para que asistan a las partes en un procedimiento, los honorarios serán cubiertos por el Poder Judicial del Estado, previa comprobación fiscal de los mismos.

Artículo 8. El Tribunal Superior de Justicia, los juzgados de primera instancia y los juzgados menores, tienen las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la función jurisdiccional de manera pronta, completa, independiente, imparcial y gratuita;

II. Ajustar invariablemente sus actos, procedimientos y resoluciones, a los principios y normas aplicables y solicitar, en su caso, el apoyo de las autoridades estatales, municipales y federales;

III. Auxiliar a los órganos jurisdiccionales federales y demás autoridades, en los términos que determinen las leyes relativas;

IV. Diligenciar exhortos, requisitorias y despachos en materia civil, mercantil, familiar o penal que les envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas y de otras instancias jurisdiccionales, que se ajusten a la ley;

V. Diligenciar y ejecutar rogatorias, requisitorias o exhortos provenientes del extranjero;

VI. Proporcionar a las autoridades competentes, los datos e informes que soliciten de acuerdo a la ley; y

VII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9. El Poder Judicial podrá implementar los sistemas electrónicos de gestión o de control que requiera para el ejercicio de sus atribuciones y celebrar convenios con instituciones para lograr la operatividad e interconectividad entre las mismas que faciliten el acceso a la justicia a través del desarrollo de tecnologías de la información.

Título Segundo
De la autonomía presupuestaria del Poder Judicial

Capítulo Primero
Del presupuesto

Artículo 10. El Poder Judicial tiene facultad para manejar en forma autónoma e independiente de cualquier otro Poder, su presupuesto de egresos, así como las aportaciones extraordinarias que se aprueben durante el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 11. Para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, el monto presupuestal que le asigne anualmente la Legislatura del Estado, no podrá ser menor al aprobado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior.

Los órganos y dependencias que, conforme a las prevenciones de esta Ley y otras disposiciones aplicables, tengan la facultad de ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial, previamente a realizarlo deberán verificar la existencia de suficiencia presupuestal.

Los servidores públicos encargados de la administración e impartición de justicia y los prestadores de servicio social o practicantes, deberán contribuir en la optimización de los recursos asignados al Poder Judicial del Estado de Querétaro, así como participar en los planes y programas que para tales efectos sean instaurados.

Artículo 12. El proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado, será presentado al Poder Ejecutivo del Estado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los términos de la ley de la materia y estará integrado por el correspondiente al Tribunal Superior de Justicia y el del Consejo de la Judicatura.

Capítulo Segundo
Del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia

Artículo 13. El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, se integra de la siguiente manera:

I. De recursos propios obtenidos por:

a) Multas que por cualquier causa legal se impongan por los tribunales judiciales del fuero común.

b) Intereses provenientes de los depósitos en dinero o en valores que se efectúen ante los tribunales judiciales del fuero común y órganos dependientes.

c) Donaciones o aportaciones hechas a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

d) Ingresos por concepto de derechos, aprovechamientos y productos.

e) Bienes muebles, dinero y valores depositados por cualquier motivo ante los tribunales judiciales del fuero común, que no fueren retirados por quien tenga derecho a ellos dentro del término de tres años, computados a partir de la fecha en que pudo solicitar su devolución o entrega, en los términos de ley.

f) Ingresos por el uso o goce de los bienes propiedad o asignados al Poder Judicial; y

II. De fondos ajenos constituidos por los rendimientos de los depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante los tribunales judiciales del fuero común del Estado y dependencias del Poder Judicial.

Para los efectos de lo previsto en esta fracción, el Tribunal, Juzgado o cualquiera de los órganos del Poder Judicial, que por algún motivo reciba un depósito de dinero o en valores, deberá remitirlo al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.

Artículo 14. La cantidad que reciba el mencionado Fondo Auxiliar, en los términos del último párrafo del artículo anterior, será entregada a quien tenga derecho a ella, en un breve plazo, previa orden por escrito del órgano competente o dependencia ante quien fue depositada.

Artículo 15. El Consejo de la Judicatura tendrá la administración y manejo del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, a través de la Dirección de Contabilidad y Finanzas, y podrá invertir las cantidades que lo integran en la adquisición de títulos de renta fija o a plazo fijo u otro tipo de inversiones bancarias, en representación del Poder Judicial, quien será el titular de los certificados y documentos que expidan las instituciones de crédito con motivo de las inversiones; igualmente, podrá celebrar contratos de fideicomiso respecto de los recursos que integran dicho Fondo, para garantizar la conservación e incremento de los fondos propios y ajenos.

Queda prohibido invertir los recursos del Fondo Auxiliar en títulos de renta variable o cualquier otro de naturaleza especulativa.

Artículo 16. Los recursos que genere el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integrarán a los ingresos del Poder Judicial del Estado y, por lo tanto, su erogación se hará con total transparencia, en los términos que establezca el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado y las leyes aplicables.

Título Tercero
De la función jurisdiccional del Poder Judicial

Capítulo Primero
De la organización del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 17. El Tribunal Superior de Justicia residirá en el Municipio de Querétaro.

Artículo 18. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de trece magistrados propietarios, de entre los cuales se elegirá al Presidente y ocho supernumerarios, con carácter honorífico.

Artículo 19. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en salas colegiadas o unitarias.

Artículo 20. El Tribunal Superior de Justicia contará con los secretarios de acuerdos, auxiliares, secretarios proyectistas y actuarios, así como con el personal de apoyo de la Presidencia y del Pleno, que requiera para el mejor ejercicio de sus funciones.

Capítulo Segundo
Del Pleno del Tribunal

Artículo 21. El Pleno del Tribunal es el órgano superior del Poder Judicial; bastará la presencia de diez de sus miembros, entre ellos su Presidente, para que pueda sesionar válidamente.

Los magistrados supernumerarios formarán parte del Pleno cuando sustituyan a los magistrados propietarios y desempeñarán las funciones que les señala esta Ley.

Artículo 22. Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o si no hubiesen estado presentes en la discusión del asunto que se trate.

En caso de empate, el asunto volverá a ser discutido en la misma sesión o en la inmediata posterior y se resolverá en los términos antes establecidos; de continuar el empate, el Presidente del Tribunal decidirá, mediante voto de calidad, por cualquiera de las posturas, bajo su más estricta responsabilidad, fundando y motivando su determinación.

Artículo 23. Las sesiones del Pleno serán ordinarias y extraordinarias; tendrán verificativo en los términos que fije el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, garantizando se realicen de manera pública, y se realizarán en el Salón de Plenos o en otro lugar cuando por mayoría de los magistrados y a propuesta del Presidente, exista necesidad de sesionar en lugar diverso.

De toda sesión se levantará acta que firmarán los magistrados asistentes y el Secretario de Acuerdos. La falta de firma de alguno de los magistrados no afectará la validez de la sesión y se levantará razón circunstanciada de su abandono.

Se publicará de manera electrónica un extracto de los acuerdos del Pleno, salvo los casos en que se acuerde lo contrario, atendiendo a la naturaleza del asunto, previa reserva de datos personales.

Artículo 24. La vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia corresponde al Pleno del mismo y para el ejercicio de sus funciones contará con el apoyo de las diversas áreas que integran el Poder Judicial, siendo competente además para:

I. Preservar la independencia de los órganos jurisdiccionales, en el desempeño de la función judicial;

II. Presentar, ante la Legislatura del Estado iniciativas de leyes y decretos;

III. Expedir el reglamento interior y demás disposiciones que rijan al Tribunal Superior de Justicia;

IV. Conocer y resolver las controversias contempladas en el artículo 29, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Querétaro;

V. Conocer, como jurado de sentencia, en las causas de responsabilidad de juicio político;

VI. Designar cada tres años al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

VII. Determinar las adscripciones de los magistrados a las salas para la integración de las mismas y designar a magistrados de una sala para que integren otra, cuando sea necesario para su funcionamiento y adscribir los magistrados supernumerarios a las salas, para que suplan a los propietarios en sus faltas temporales;

VIII. Nombrar a los servidores judiciales del Tribunal Superior de Justicia comprendidos en las categorías de carrera judicial; determinar su adscripción de acuerdo con las necesidades del servicio; aprobar la suspensión, destitución o terminación de los efectos del nombramiento en términos de las disposiciones legales aplicables;

IX. Tomar la protesta de ley a los jueces designados o ratificados; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

X. Acordar la división del territorio del Estado en distritos judiciales, modificar la jurisdicción territorial y competencia de los juzgados en materia o cuantía, así como ampliar o reducir el número de distritos judiciales, a propuesta del Consejo de la Judicatura.

Asimismo, acordar la integración de las regiones judiciales en tratándose del Sistema Penal Acusatorio y Oral.

El Acuerdo del Pleno deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, debiendo difundirse en los estrados judiciales la modificación que se realice, con arreglo a esta facultad;

XI. Resolver las recusaciones y excusas de los magistrados, así como las del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal, acordando en la sesión correspondiente la sustitución que proceda;

XII. Conocer y resolver cualquier otro asunto de la competencia del Poder Judicial, cuyo conocimiento no corresponda a las salas, al Presidente del Tribunal o al Consejo de la Judicatura, por disposición expresa de la Ley;

XIII. Presentar a la Legislatura, por medio de su Presidente, en el mes de septiembre, un informe anual por escrito sobre el estado que guarde la impartición de justicia en la Entidad; (Ref. P. O. No. 70, 15-VIII-18)

XIV. Establecer los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la impartición y administración de justicia, así como solicitar al Consejo de la Judicatura la expedición de acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en el Estado;

XV. Conocer de los juicios de responsabilidad que se sigan contra los servidores públicos de la segunda instancia;

XVI. Presentar denuncias o querellas, por conducto del Presidente del Tribunal, en los casos de la comisión de delitos por los servidores públicos del Poder Judicial que deban ser sancionados por las autoridades competentes, excepto cuando se trate de magistrados y jueces, en cuyo caso, el procedimiento se ajustará a las normas constitucionales;

XVII. Establecer los lineamientos para la administración de los bienes asignados al Tribunal Superior de Justicia;

XVIII. Determinar la creación, cambio o supresión de los puestos de servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia;

XIX. Dar curso a las renuncias que presenten los magistrados y conocer de las faltas en que incurran;

XX. Aplicar las sanciones por responsabilidad administrativa y, en su caso, resarcitorias, al personal de segunda instancia;

XXI. Acordar licencias a los magistrados para separarse del cargo por más de 15 días;

XXII. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial y acordar las bases generales para su distribución, entre lo que corresponde ejercer al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

XXIII. Supervisar el funcionamiento de las salas y demás dependencias del Tribunal Superior de Justicia;

XXIV. Conocer los asuntos en revisión de las resoluciones emitidas por los jueces o respecto a los cuales acuerde su atracción y emitir las correspondientes sentencias;

XXV. Resolver el recurso de reclamación en los términos que disponga esta Ley;

XXVI. Conocer, aprobar y dirimir las contradicciones de criterios que surjan entre las salas de la misma materia, con motivo de la interpretación de las disposiciones legales, aplicables a los casos competencia del Poder Judicial, en los términos que establece esta Ley, siempre y cuando no se opongan a los emitidos por el Poder Judicial de la Federación;

Cualquiera de las salas, por conducto de su Presidente, es quien presentará ante el Presidente del Tribunal, el criterio en contradicción, cuando no haya sido solventado de entre las mismas salas, para que sea discutido en la sesión de Pleno correspondiente.

De igual forma, al menos la mayoría simple de los jueces por materia, podrán hacer del conocimiento del Coordinador de las respectivas Salas, los criterios contradictorios para que éstas determinen cuál es el criterio que prevalece. De no tener un común acuerdo, se procederá conforme al párrafo anterior.

Para determinar cuál es el criterio prevaleciente, las decisiones de las Salas deberán ser por mayoría de votos de los integrantes de ambas salas.

En el caso del Pleno, el criterio prevaleciente, se tomará por mayoría simple de los integrantes.

Los criterios adoptados, deberán ser publicados y difundidos, en un boletín judicial y en los medios de difusión electrónicos del Poder Judicial, para su observancia general.

Los criterios adoptados conforme a esta fracción, vincularán al Poder Judicial;

XXVII. Revisar y, en su caso, revocar los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura, por mayoría absoluta, es decir, la mitad mas uno de los integrantes del Pleno, en los casos y términos que esta misma Ley establece; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

XXVIII. Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento administrativo entre los órganos y áreas del Poder Judicial;

XXIX. Solicitar al Consejo de la Judicatura que se investigue sobre la conducta de personal de segunda instancia o de algún Juez y se le informe al respecto; y

XXX. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Las sesiones a las que se refieren las fracciones IV, V y XXVI serán públicas.

Capítulo Tercero
Del Presidente del Poder Judicial

Artículo 25. El Poder Judicial tendrá un Presidente. Durará en su encargo tres años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato siguiente. Será designado entre los Magistrados propietarios, por el voto de la mayoría absoluta de los mismos; esto es, la mitad más uno de los integrantes del Pleno, quienes lo emitirán en forma secreta en la primera sesión extraordinaria que para tal efecto se convoque durante la última semana del mes de septiembre del año que corresponda y cuya sesión no podrá suspenderse hasta darse la designación. En este caso, no es aplicable el voto de calidad.

En esa misma sesión, se designará al Magistrado que suplirá al Presidente del Tribunal en sus ausencias temporales, sin que, bajo ninguna circunstancia, dichas ausencias puedan ser mayores de tres meses; si la ausencia fuera mayor al plazo señalado o se diera de manera definitiva, el propio Pleno hará la elección del Magistrado que deba terminar el periodo.

Artículo 26. Son facultades y obligaciones del Presidente del Poder Judicial:

I. Representar al Poder Judicial del Estado en toda clase de actos jurídicos y ceremonias oficiales, y asignar comisiones que lo representen cuando le fuere imposible asistir;

II. Ejercer el cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura;

III. Administrar al Tribunal Superior de Justicia;

IV. Administrar el presupuesto del Poder Judicial del Estado;

V. Llevar la correspondencia oficial del Tribunal Superior de Justicia, a través de la Oficialía Mayor, excepto la que es propia de los presidentes de las salas;

VI. Convocar a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, las que presidirá, dirigiendo los debates y conservando el orden en las mismas;

VII. Sustanciar todos los asuntos de la competencia del Pleno hasta ponerlos en estado de resolución;

VIII. Llevar el turno de los Magistrados supernumerarios y conforme a él hacer las designaciones correspondientes, en los casos en que exista impedimento legal de los propietarios;

IX. Turnar entre los Magistrados, por riguroso orden, los asuntos de la competencia del Pleno, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deba ser discutido por el mismo Tribunal;

X. Dictar las medidas que estime convenientes para la mejor administración e impartición de justicia y proponer al Pleno y al Consejo de la Judicatura, según corresponda, los acuerdos que juzgue conducentes para el mismo objeto;

XI. Proponer al Pleno, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial del Estado;

XII. Remitir al Juez correspondiente, los exhortos, requisitorias, cartas rogatorias y despachos, de acuerdo con el turno que al efecto se lleve, en los casos en que no exista convenio con otras entidades federativas para que su trámite se realice de manera diferente;

XIII. Designar a la persona que supla en sus faltas temporales a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado. En faltas definitivas, hacer la designación en un plazo no mayor a noventa días;

XIV. Conceder licencias a los magistrados, hasta por quince días y a los demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado, hasta por noventa días; para lo cual, deberá considerar las necesidades del servicio;

XV. Celebrar convenios con los tribunales de otras entidades federativas, con las dependencias de la administración pública, con las instituciones de enseñanza media superior y superior o con cualquier otro organismo público o privado, para lograr el mejoramiento profesional de los integrantes del Poder Judicial del Estado;

XVI. Recibir, substanciar y, en su caso, resolver quejas sobre las faltas que ocurran en el despacho de los negocios del Tribunal Superior de Justicia, turnándolas cuando corresponda, al órgano competente. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato, salvo si se tratare de quejas respecto de actos u omisiones de magistrados;

XVII. Firmar, en unión del Secretario de Acuerdos, las actas y resoluciones del Pleno;

XVIII. Ordenar que se registren en el sistema respectivo las cédulas profesionales de abogados;

XIX. Presidir el Consejo de la Judicatura, coordinar sus acciones y ordenar la ejecución de los acuerdos dictados por éste;

XX. Imponer correcciones disciplinarias a las partes y abogados postulantes, cuando en las promociones que hagan ante el Pleno, falten al respeto a la investidura de los servidores judiciales o a sus personas;

XXI. Distribuir, por riguroso turno, los expedientes a los magistrados de las salas respectivas, por conducto de la Secretaría de Acuerdos del Pleno del Tribunal;

XXII. En caso de que el Presidente estime trascendental un asunto relacionado con las facultades que este artículo le concede o de la competencia de las salas, podrá someterlo a la consideración del Pleno;

XXIII. Informar al Pleno, en el mes de septiembre de cada año, acerca del estado que guarda la administración del Poder Judicial; (Ref. P. O. No. 70, 15-VIII-18)

XXIV. Crear las unidades administrativas auxiliares de la Presidencia que estime convenientes para el adecuado desarrollo de sus funciones y designar a los respectivos titulares y empleados, recibir las renuncias que presenten a sus cargos y aprobar la suspensión, destitución o terminación de los efectos del nombramiento en los casos previstos en esta Ley, ordenamientos laborales y demás disposiciones aplicables;

XXV. Rendir los informes previos y con justificación en los amparos que se promuevan en contra de los actos y resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

XXVI. Ejercer las facultades que le asigne el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia;

XXVII. Disponer que sean visitados los juzgados del Estado, nombrando para que practique la visita al funcionario que para ese fin considere pertinente;

XXVIII. Vigilar el cumplimiento de las garantías jurisdiccionales de autonomía, independencia, imparcialidad y libertad para juzgar;

XXIX. Efectuar la rendición de la cuenta pública a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, previa autorización de su envío que haga el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

XXX. Designar a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, que no sea competencia del Pleno;

XXXI. Comunicar a la Legislatura del Estado, las faltas absolutas de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que se tenga conocimiento de la falta que hubiere ocurrido, a fin de que se proceda a la designación del Magistrado correspondiente, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Querétaro;

XXXII. Informar a la Legislatura sobre el cese en el cargo de los Magistrados, por cumplimiento del plazo de duración del cargo o por haber llegado a la edad de setenta años, debiendo hacerlo del conocimiento con un mes de anticipación a la fecha que corresponda; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

XXXIII. Resolver sobre los puntos urgentes que no admitan demora, aun cuando sean de la competencia del Tribunal en Pleno, en los casos en que éste no pudiere reunirse, dando cuenta de lo que hubiere hecho en el Pleno inmediato siguiente, para que éste ratifique o modifique el acuerdo tomado; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

XXXIV. Legalizar las firmas de los funcionarios o servidores públicos del Poder Judicial del Estado; y (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

XXXV. Las demás que le confiera esta Ley, los órganos competentes del Poder Judicial y otras disposiciones aplicables. (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

Capítulo Cuarto
De las salas

Artículo 27. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en salas colegiadas o unitarias.

Las salas colegiadas se integrarán cada una de ellas por tres Magistrados y las unitarias por un solo Magistrado.

De acuerdo a la carga de trabajo existente y a las necesidades de servicio, el Pleno determinará el número de salas que deban existir por materia, la competencia de cada una de ellas, su integración, funcionamiento y atribuciones en términos de Ley. (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

La sala civil conocerá de los asuntos civiles y mercantiles; la constitucional, familiar, penal y de justicia para adolescentes, conocerán, respectivamente, de los asuntos propios de su materia. (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

Artículo 28. Cada sala elegirá, de entre los miembros que la componen, un Presidente que durará en su cargo un año y podrá ser reelecto por el periodo inmediato siguiente.

Artículo 29. Las salas estarán integradas por los Magistrados propietarios. En caso de falta absoluta de alguno de sus integrantes, ésta se cubrirá con el supernumerario que designe el Pleno del Tribunal, en tanto la Legislatura hace el nombramiento correspondiente.

Artículo 30. Tratándose de los asuntos que conozca el Pleno de la Sala, el Magistrado ponente llevará su trámite hasta que se encuentren en estado de resolución.

La ponencia formulada será resuelta por el Pleno de la Sala, el que se integrará con la asistencia cuando menos de dos de sus integrantes.

En materia constitucional, siempre se requerirá la presencia de todos sus integrantes.

Artículo 31. En los asuntos en que se inhiba un Magistrado propietario, llevará el trámite y hará la ponencia el Magistrado propietario que siga en turno, sin que se permita a ningún Magistrado supernumerario llevar trámite y formular ponencia, excepto en el caso de que por falta temporal o absoluta del propietario esté integrando la Sala respectiva.

Artículo 32. Las resoluciones que competan a las salas colegiadas se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados; en caso de empate, el asunto se suspenderá hasta la próxima sesión en que haya asistencia de los tres integrantes de la Sala.

Artículo 33. Para el desahogo de los asuntos que tienen encomendados, cada Sala tendrá el personal necesario para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido por el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 34. Las salas sesionarán en Pleno los días y en el horario que establezca el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.

Sección Primera
De la competencia de las salas

Artículo 35. Los Magistrados de la Salas, en Pleno o de manera unitaria, conocerán en su materia: (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

I. De la segunda instancia y de la denegada apelación, en los términos que establecen las leyes;

II. De las recusaciones, excusas e incompetencias de los Jueces de primera instancia y menores;

III. De las excitativas de justicia; y

IV. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 36. Los integrantes de la Sala Civil resolverán de manera unitaria la denegada apelación, excusas e incompetencias de Jueces y excitativas de justicia. El resto de las resoluciones serán dictadas de manera colegiada.

El Pleno de la Sala, a petición de cualquiera de sus integrantes, podrá ejercer la facultad de atracción para su resolución colegiada, atendiendo a la complejidad y naturaleza del asunto de que se trate.

Artículo 36 bis. Los integrantes de la Sala Familiar resolverán de manera unitaria la denegada apelación, excusas e incompetencias de los jueces familiares y excitativas de justicia. El resto de las resoluciones serán dictadas de manera colegiada. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

El Pleno de la Sala, a petición de cualquiera de sus integrantes, podrá ejercer la facultad de atracción para su resolución colegiada, atendiendo a la complejidad y naturaleza del asunto de que se trate. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

Artículo 37. La Sala Penal resolverá de manera colegiada:

I. En el Sistema Mixto:

a) La apelación contra sentencias definitivas.

b) La apelación contra resoluciones que concedan o nieguen cualquier tipo de libertad al inculpado.

c) La apelación contra resoluciones emitidas por delitos graves.

d) Las apelaciones derivadas de los asuntos seguidos por delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, previstos en la Ley General de Salud, que sean competencia de las autoridades del fuero común, sujetándose a las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

e) Los recursos en el que les otorgue competencia objetiva esta Ley u otras disposiciones aplicables; y

II. En el Sistema Penal Acusatorio y Oral:

a) La apelación contra sentencias definitivas.

b) El reconocimiento de inocencia o anulación de sentencia.

c) La apelación contra resoluciones que concedan o nieguen cualquier tipo de medida cautelar de carácter personal.

d) La apelación derivada de los asuntos seguidos por delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, previstos en la Ley General de Salud, que sean competencia de las autoridades del fuero común, sujetándose a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

e) La apelación contra resoluciones emitidas en procesos que se sigan por delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa o por necesidad de cautela, así establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales. (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

f) Los recursos en el que les otorgue competencia objetiva esta Ley u otras disposiciones aplicables.

En ambos sistemas, el resto de las resoluciones será de conocimiento unitario, incluidas las apelaciones contra resoluciones de los jueces de ejecución de sanciones penales. (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

La Sala Penal podrá proceder en los mismos términos que establece el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 38. La Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, conocerá de los asuntos que señale la ley de la materia.

Artículo 39. La Sala Constitucional, en los términos de la ley de la materia, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Resolver sobre la constitucionalidad de las leyes en el Estado;

II. Garantizar la supremacía y control de la Constitución Política del Estado de Querétaro, mediante la interpretación de la misma, formando y sistematizando precedentes en materia de control de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y

III. Declarar sobre los casos de omisión en la expedición de leyes, cuando la misma afecte el funcionamiento o aplicación de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 40. El Pleno de las salas respectivas calificará las excusas e impedimentos de los Magistrados que las integran, que no sean facultad del Pleno del Tribunal.

Cuando un Magistrado se excuse para conocer de un asunto, presentará su petición al Presidente de la Sala, quien le dará trámite en el plazo máximo de tres días, procediendo el resto de los integrantes de la sala a calificar dicha excusa. De ser procedente, se asignará el caso al Magistrado que corresponda por turno y de inmediato se solicitará al Presidente del Tribunal Superior de Justicia que haga la designación del Magistrado supernumerario que integrará sala. Deberá notificarse a las partes la integración de la sala, quienes dentro del plazo de 48 horas podrán hacer las manifestaciones correspondientes.

En el caso de la excusa del Presidente de Sala, la calificación la hará el resto de los integrantes y se seguirá el procedimiento del párrafo anterior.

Cuando se trate de la excusa de Magistrados que integran sala unitaria, la excusa se calificará por los integrantes de la sala a la que pertenece, y se asignará el asunto al Magistrado de dicha sala que corresponda en turno, debiendo notificar a las partes la reasignación de Magistrado ponente, para que en el plazo de 48 horas manifiesten lo que a su interés convenga.

Cuando alguna de las partes presente recusación en contra del magistrado ponente o de algún integrante de la sala, una vez que el magistrado recusado haya dado contestación, la calificación la hará el resto de los integrantes y de ser procedente, se asignará el asunto al magistrado que por turno corresponda, siguiendo el procedimiento antes establecido.

Sección Segunda
De las atribuciones de los Presidentes de las Salas

Artículo 41. Los Presidentes de Salas tendrán las facultades siguientes:

I. Llevar la correspondencia de la Sala;

II. Presidir el Pleno de la Sala, dirigir los debates y poner a votación los asuntos respectivos al concluir dichos debates;

III. Dar a la Secretaría de Acuerdos los puntos que comprendan lo resuelto por la Sala;

IV. Dar el trámite respectivo a los amparos y firmar los informes previos y justificados. En caso de ausencia, firmarán los demás magistrados que integran la sala;

V. Cuando proceda, solicitar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia la designación inmediata del correspondiente magistrado supernumerario;

VI. Expedir copias certificadas de los asuntos tramitados ante la sala; y

VII. Los demás asuntos que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo Quinto
De los Magistrados

Artículo 42. Los magistrados propietarios y supernumerarios serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado y deberán satisfacer los requisitos exigidos por los artículos 95 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 28 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 43. Los Magistrados propietarios durarán en el ejercicio de su encargo doce años y no podrán ser reelectos. Sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos que se previenen en el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Querétaro o por falta establecida en las leyes que regulen las responsabilidades de los servidores públicos y sancionada por el Pleno.

Al concluir el período de doce años a que se refiere el párrafo anterior o antes si el Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones. Si el propietario hubiere cumplido con los doce años de servicio, gozará de un haber por retiro mensual durante seis años. El haber por retiro será el equivalente al máximo que por concepto de jubilación mensual fije la ley que rija las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, sin que pueda otorgarse cuando la separación obedezca a la remoción del cargo por haber incurrido en responsabilidad en términos de lo que establece el párrafo anterior. El tiempo durante el cual el Magistrado en retiro reciba el haber por retiro, no genera derechos de antigüedad.

Los Magistrados tendrán derecho a una jubilación en los términos de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, o bien, al haber por retiro según corresponda.

Ninguna persona podrá ocupar el cargo de Magistrado, en forma consecutiva ni discontinua por más de doce años.

Los Magistrados supernumerarios serán electos en términos del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y su ejercicio no contabilizará para efectos de los tiempos establecidos en el párrafo segundo del presente artículo, en caso de que fuese electo como Magistrado Propietario.

Artículo 44. Los Magistrados, después de su elección, sea como propietarios o como supernumerarios, deberán otorgar la protesta de Ley, ante la Legislatura del Estado y ante el Pleno del propio Tribunal.

Artículo 45. El cargo de Magistrado no es renunciable sino por causa grave calificada por la Legislatura del Estado.

Artículo 46. Los Magistrados deberán mantener el orden y exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, bien por parte del personal del Poder Judicial o de los litigantes y personas que acuden ante ellos, pudiendo aplicar correcciones disciplinarias a toda persona que infrinja esta disposición.

Así mismo, corresponde a los Magistrados ejercer el mando y dirección del personal adscrito a sus respectivas ponencias; girarles instrucciones para la asignación de sus actividades y directrices de trabajo, así como propiciar la profesionalización permanente de su equipo, con independencia de las obligaciones que tienen como servidores públicos.

Artículo 47. Cuando en algún negocio se inhiban los Magistrados propietarios y supernumerarios en número tal que con los restantes no pueda integrarse la Sala, ésta será integrada con los Jueces titulares de primera instancia del Estado de Querétaro, del ramo a que corresponda el juicio.

Artículo 48. Son facultades y obligaciones de los Magistrados supernumerarios:

I. Desempeñar, en el orden en que sean llamados, el despacho de los asuntos respectivos de las salas del Tribunal, en las faltas temporales o definitivas del Magistrado propietario;

II. Conocer, en el mismo orden, de los negocios en que el Magistrado propietario se inhiba por impedimento, recusación o excusa;

III. Acudir sin demora al llamado del Presidente del Tribunal Superior de Justicia para sustituir en su falta al Magistrado propietario y, por ende, conocer de los asuntos de que se trate; y

IV. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 49. Cuando los Magistrados supernumerarios integren Sala por falta definitiva o temporal del propietario, tendrán las mismas facultades y obligaciones que conforme a las leyes corresponden a éste y gozarán de su misma retribución económica.

Artículo 50. Cuando un Magistrado supernumerario se inhiba del conocimiento de un negocio, conocerá de éste el supernumerario que le siga en turno.

Capítulo Sexto
De los Secretarios de Acuerdos, Auxiliares, Proyectistas y Actuarios del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 51. Para ser Secretario de Acuerdos, Secretario Auxiliar, Secretario Proyectista y Actuario del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos legalmente;

III. Ser de notoria buena conducta, honradez y honestidad; y

IV. Haber satisfecho los requisitos de la convocatoria que expida el Consejo de la Judicatura, a excepción de los proyectistas que serán designados a propuesta de los Magistrados, privilegiando la carrera judicial.

En el caso de los actuarios, además deberán contar con la habilidad de conducir vehículo automotor y con licencia para conducir vigente.

Sección Única
De sus facultades y obligaciones

Artículo 52. El Secretario de Acuerdos del Pleno del Tribunal, que lo será también del Consejo de la Judicatura y de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Dar fe de los acuerdos y resoluciones dictados por el Pleno, el Consejo de la Judicatura o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de las salas, en materia de amparo;

II. Practicar las diligencias que el Pleno, el Consejo de la Judicatura o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia le encomiende;

III. Autorizar las notificaciones que se hagan a los interesados de las resoluciones dictadas por el Pleno, por el Consejo de la Judicatura o por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

IV. Informar a la Oficialía Mayor los puntos resolutivos de las sentencias dictadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o por el Consejo, con motivo de las sanciones administrativas de quejas interpuestas contra los servidores públicos del Poder Judicial;

V. Remitir al Archivo General del Poder Judicial los expedientes del Tribunal que fueron concluidos por sentencia definitiva, por caducidad de la instancia o en los casos que señale la ley;

VI. Expedir y autorizar certificados de constancias de los expedientes a su cuidado;

VII. Cuidar de los valores, libros, expedientes, documentos, muebles y demás objetos que se encuentren en la Secretaría de Acuerdos;

VIII. Coordinar y dirigir el trabajo del personal a su cargo;

IX. Expedir y autorizar copias certificadas de los expedientes que se encuentran en el Archivo General del Poder Judicial;

X. Llevar en el sistema respectivo el registro de cédulas de abogados, debiendo cerciorarse previamente de la legalidad de la cédula y de la identidad del interesado;

XI. Supervisar la captura veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, de los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

XII. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial, en el ámbito de su competencia;

XIII. Coordinar la recepción de los escritos y promociones atribuibles a la segunda instancia del Poder Judicial; y

XIV. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 53. Cada Sala tendrá los Secretarios de Acuerdos y auxiliares que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 54. Los Secretarios de Acuerdos de Sala, tendrán a su cargo las facultades y obligaciones siguientes:

I. Dar fe de los acuerdos y resoluciones dictados por la Sala correspondiente;

II. Practicar las diligencias que la Sala correspondiente le encomiende;

III. Autorizar las notificaciones que se hagan a los interesados de las resoluciones dictadas por la Sala;

IV. Remitir a la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, los expedientes de la sala correspondiente que fueron concluidos por sentencia definitiva, por caducidad de la instancia o en los casos que señale la ley;

V. Expedir y autorizar certificados de constancias de los expedientes a su cuidado;

VI. Cuidar de los valores, libros, expedientes, documentos, muebles y demás objetos que se encuentren en la Secretaría de Acuerdos correspondiente;

VII. Coordinar y dirigir el trabajo del personal a su cargo;

VIII. Expedir y autorizar copias certificadas de los expedientes que se encuentran en el Archivo General del Poder Judicial;

IX. Supervisar la captura veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, de los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

X. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y

XI. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 55. Son facultades y obligaciones de los secretarios auxiliares, las siguientes:

I. Suplir las faltas temporales del Secretario de Acuerdos y, en su caso, ejercer las funciones del mismo, cuando proceda;

II. Auxiliar al Secretario de Acuerdos en sus funciones;

III. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

IV. Realizar la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia;

V. Auxiliar a los Magistrados como encargados de sala en las audiencias de sistema oral que desahoguen; y

VI. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 56. Son facultades y obligaciones de los secretarios proyectistas las siguientes:

I. Elaborar y presentar, con la mayor brevedad posible, los proyectos encomendados por el Magistrado de la Sala correspondiente, de acuerdo a las leyes sustantivas, procedimentales y principios aplicables;

II. Consultar la legislación de la materia, la jurisprudencia aplicable y la doctrina jurídica, a efecto de que los proyectos se apeguen al marco normativo vigente;

III. Examinar detalladamente las constancias procesales;

IV. Resguardar los tocas, expedientes y documentos que se le confían para la elaboración del proyecto;

V. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

VI. Realizar la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y

VII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 57. Los Actuarios tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Practicar las notificaciones y actuaciones que les sean ordenadas en los asuntos de la competencia del Pleno, del Presidente del Tribunal, de las salas o del Consejo de la Judicatura;

II. Sustituir en sus funciones a secretarios auxiliares, cuando proceda;

III. Redactar de manera clara y con letra legible las constancias y diligencias que realicen;

IV. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

V. Realizar la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y

VI. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo Séptimo
De la organización de los juzgados

Artículo 58. El Estado se divide en seis distritos judiciales, que comprenden los siguientes municipios, siendo el primero de los mencionados su cabecera:

I. El de Querétaro: los municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora;

II. El de San Juan del Río: los municipios de San Juan del Río, Tequisquiapan y Pedro Escobedo;

III. El de Cadereyta de Montes: los municipios de Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes y San Joaquín;

IV. El de Tolimán: los municipios de Tolimán, Colón y Peñamiller;

V. El de Jalpan de Serra: los municipios de Jalpan de Serra, Pinal de Amoles, Landa de Matamoros y Arroyo Seco; y

VI. El de Amealco de Bonfil: Los municipios de Amealco de Bonfil y Huimilpan.

Artículo 59. Serán juzgados de primera instancia:

I. Los juzgados civiles;

II. Los especializados en oralidad mercantil;

III. Los juzgados penales;

IV. Los juzgados familiares;

V. Se deroga. (P. O. No. 23, 18-IV-17)

VI. Los juzgados de ejecución de sanciones penales; y

VII. Los juzgados mixtos.

La jurisdicción de primera instancia en el Sistema Penal Acusatorio y Oral, está a cargo de los jueces de control y de juicio, incluidos los especializados en justicia penal para adolescentes, así como por los jueces de ejecución, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la general en materia de adolescentes, de ejecuciones penales, de esta Ley y demás disposiciones aplicables. (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

Artículo 60. El Consejo de la Judicatura, determinará el número de juzgados por materia en los distritos judiciales, atendiendo a las necesidades del servicio, así como a las observaciones que sobre el particular haga el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

En el Sistema Penal Acusatorio y Oral, determinará el número de jueces de control, de juicio y de ejecución, en los términos de la última parte del primer párrafo de este artículo, así como su incremento atendiendo a dichas necesidades y a la fusión de órganos jurisdiccionales.

El Consejo de la Judicatura ordenará la fusión de órganos jurisdiccionales, previa justificación que se presente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para su autorización. El acuerdo que se emita, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, en el que se especificará: (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

I. El órgano jurisdiccional que absorberá a otro;

II. Fecha de conclusión de actividades del órgano jurisdiccional;

III. Todo lo relativo al seguimiento de los casos judiciales correspondientes al órgano fusionado;

IV. La reasignación del personal a las áreas correspondientes; y

V. Las demás que sean necesarias para la adecuada operación de órganos fusionados.

Cuando en un distrito judicial exista más de un juzgado, se designarán por orden numérico.

Artículo 61. Los juzgados tendrán para el despacho de los negocios el personal siguiente:

I. Un Juez;

II. El número de Secretarios de Acuerdos, secretarios auxiliares y proyectistas que determine el Consejo de la Judicatura, tomando en consideración el volumen de asuntos judiciales que se tramiten en cada distrito y actuarán en la rama o ramas que se señalen al hacer su designación;

III. El número de actuarios que el volumen de negocios justifique, a juicio del Consejo de la Judicatura, en los distritos en donde no exista Coordinación de Actuarios. En caso de que no exista Actuario, el Secretario de Acuerdos llevará a cabo las diligencias que deban practicarse fuera del juzgado;

IV. Los oficiales judiciales que determine el Consejo de la Judicatura;

V. El personal administrativo que se requiera; y

VI. Los prestadores de servicio social o practicantes que discrecionalmente considere pertinentes el titular del juzgado respectivo.

Los juzgados que funcionen conforme al Sistema Penal Acusatorio y Oral tendrán los funcionarios y el personal administrativo auxiliar que determine el Consejo de la Judicatura.

Capítulo Octavo
De la competencia de los juzgados

Artículo 62. Los juzgados civiles son competentes para conocer:

I. De los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda específicamente a los juzgados familiares;

II. De los negocios de jurisdicción contenciosa, civiles y mercantiles, cuya cuantía sea superior al importe que mediante acuerdo determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” u otras disposiciones legales aplicables.

III. De los procedimientos de extinción de dominio, sin importar su cuantía;

IV. De los asuntos no susceptibles de valoración pecuniaria y de aquéllos que, siéndolo, no sea posible su determinación pecuniaria al momento de la presentación de la demanda o del escrito inicial;

V. De los interdictos;

VI. De la diligenciación de despachos, exhortos, requisitorias, cartas rogatorias o cualquier otro medio de comunicación procesal, relacionados con los asuntos de su competencia, en los términos previstos en las leyes adjetivas;

VII. De la homologación y ejecución de laudos arbitrales, nacionales o extranjeros; y

VIII. De los demás asuntos que les señalen las leyes.

Artículo 63. Los juzgados especializados en oralidad mercantil, son competentes para conocer:

I. De los negocios asignados al mismo, de conformidad con el Título Especial de juicio oral, del Código de Comercio;

II. De la diligenciación de despachos, exhortos, requisitorias, cartas rogatorias o cualquier otro medio de comunicación procesal, relacionados con los asuntos de su competencia, en los términos previstos en la leyes adjetivas;

III. De la homologación y ejecución de laudos arbitrales, nacionales o extranjeros; y

IV. De los demás asuntos que les señalen las leyes.

Artículo 64. Los juzgados familiares conocerán:

I. De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar;

II. De los procedimientos contenciosos o de jurisdicción voluntaria relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad de matrimonio y el divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de administración de bienes en el matrimonio;

III. De los que tengan por objeto la nulidad o rectificación de las actas del Registro Civil;

IV. De los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva;

V. De los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela;

VI. De las cuestiones de ausencia y presunción de muerte;

VII. De los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

VIII. De los juicios sucesorios;

IX. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;

X. De las diligencias de consignación relacionadas con el derecho familiar;

XI. De la diligenciación de despachos, exhortos, requisitorias, cartas rogatorias o cualquier otro medio de comunicación procesal, relacionados con los asuntos de su competencia, en los términos previstos en las leyes adjetivas;

XII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores, incapaces, adultos mayores y, en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; y

XIII. Los demás asuntos que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

En los distritos judiciales donde no exista juzgado familiar, los asuntos mencionados en este artículo serán competencia de los juzgados civiles o mixtos de primera instancia.

Artículo 65. Los juzgados penales conocerán:

I. Los asuntos del orden penal que tengan señalada una pena que exceda de dos años de prisión o cuya multa sea superior a la cuantía que mediante acuerdo determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro;

II. Los asuntos seguidos por delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, previstos en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, que sean competencia de las autoridades del fuero común;

III. De la diligenciación de despachos, exhortos, requisitorias, cartas rogatorias o cualquier otro medio de comunicación procesal, relacionados con los asuntos de su competencia, en los términos previstos en las leyes adjetivas;

IV. Del recurso de revisión, en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable; y

V. Los demás asuntos que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 66. Se deroga. (P. O. No. 23, 18-IV-17)

Artículo 67. Los juzgados mixtos tendrán competencia para conocer de todos los asuntos de los que conocen los juzgados civiles, familiares y penales.

Capítulo Noveno
De los jueces de primera instancia

Artículo 68. Los jueces de primera instancia serán designados por el Consejo de la Judicatura; durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados por otros nueve años, de acuerdo a la evaluación en el desempeño que realice el Consejo de la Judicatura.

Desempeñarán su función mientras no lleguen a la edad de setenta años o el plazo para el que fueron designados concluya o fueren declarados legalmente incapaces o sean removidos, ya sea en términos del Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Querétaro o por falta grave establecida en esta Ley, determinada por el Consejo de la Judicatura y aprobada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 69. Los jueces de primera instancia del Estado gozarán de independencia en el ejercicio de sus funciones y percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida.

Artículo 70. Para ser Juez de primera instancia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;

III. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos legalmente, con cinco años de práctica profesional, cuando menos, contados a partir de la obtención de dicho título;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber satisfecho los requisitos de la convocatoria que expida el Consejo de la Judicatura; y

VI. Ser de reconocida honradez y honestidad.

Artículo 71. Son facultades y obligaciones de los jueces de primera instancia, con excepción de los del sistema penal acusatorio y oral:

I. Practicar las diligencias que les encomiende el Tribunal Superior de Justicia;

II. Vigilar que el personal de su adscripción desempeñe debidamente sus funciones y procurar que se cumpla con las disposiciones administrativas que dicte el Consejo de la Judicatura;

III. Mantener el orden y exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, por parte del personal a sus órdenes o de los litigantes y personas que acudan a los tribunales, pudiendo aplicar correcciones disciplinarias y medidas de apremio a todo aquél que infrinja esta disposición. Si la infracción llegase a constituir delito, se levantará acta y se presentará la denuncia o querella correspondiente ante el Ministerio Público;

IV. Vigilar que el manejo de los fondos que provengan de fianzas o depósitos hechos en el juzgado se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones emitidas por el Consejo de la Judicatura y dictar las medidas que estime necesarias para asegurar la protección de esos valores;

V. Atender, sin demora, salvo que exista causa justificada, al público que desee tratarle un asunto relacionado con los negocios que se ventilen en el juzgado a su cargo;

VI. En el caso de los jueces que conozcan de la materia penal, practicar bimestralmente la visita a los Centros de Internamiento que corresponda, a fin de entrevistarse con los internos que están a su disposición, reportando las irregularidades que adviertan a la autoridad que corresponda;

VII. Practicar las diligencias que les fueran encomendadas por otros jueces, siempre y cuando estuvieren apegadas a Derecho;

VIII. Ordenar la remisión, al Archivo General del Poder Judicial, de los expedientes concluidos y de los declarados caducos;

IX. Supervisar la captura veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, de los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

X. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial, en el ámbito de su competencia;

XI. Remitir al Consejo de la Judicatura, durante los primeros cinco días hábiles de cada mes un informe de los indicadores estadísticos mensuales;

XII. Supervisar la debida integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión correspondiente;

XIII. Informar al Consejo de la Judicatura, respecto de las sentencias que causen ejecutoria por no haber sido recurridas o haber sido aceptadas voluntariamente, para efectos de su publicación;

XIV. Informar a los jueces de su materia, respecto de criterios derivados de las resoluciones de Alzada, para, en conjunto, denunciar ante el Coordinador de la Sala correspondiente por materia, los criterios en contradicción que existieren; y

XV. Las demás que les encomiende la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 72. Los jueces de primera instancia, con excepción de los del Sistema Penal Acusatorio y Oral, actuarán ante su Secretario de Acuerdos o, en su defecto, ante el Secretario Auxiliar, según corresponda o, a falta de ambos, ante el Secretario Proyectista, cuando no se designe suplente. (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

Artículo 73. En los distritos en donde hubiere más de un Juez del mismo ramo, si uno de ellos deja de conocer por impedimento, recusación o excusa, conocerá del asunto el de la misma categoría que le siga en número. Si el que faltare fuere el último, será sustituido por el que en orden numérico sea el primero y así sucesivamente. Si todos los jueces de la misma categoría estuvieren impedidos, serán suplidos como sigue: los civiles por los familiares y viceversa; los penales por los civiles. Si todos los jueces de primera instancia del distrito quedaren impedidos, conocerá del asunto El Juez Mixto del distrito más próximo y si en éste hubiere varios, el primero en número.

En los distritos donde funcione un sólo Juez de primera instancia y éste estuviere impedido, conocerá del asunto el Juez de igual categoría del distrito más próximo y si en éste hubiere de varios ramos, por el Juez de la materia y si hay más de uno, por el primero en número, siguiéndose, de ser necesario, el orden dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 74. En los asuntos en que por disposición de la ley se requiera la presencia del Juez en el desahogo de audiencias, lo suplirá en sus ausencias temporales el Juez que corresponda, en los términos del artículo anterior.

Artículo 75. En el caso de faltas temporales del Juez, lo suplirá el Secretario de Acuerdos, actuando con testigos de asistencia, cuando no se nombre persona para tal efecto, pero se abstendrá de dictar sentencia alguna.

En los juzgados donde actúen dos Secretarios de Acuerdos, fungirá como fedatario público uno de ellos, sin necesidad de designar testigos de asistencia.

Capítulo Décimo
De los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Auxiliares, Secretarios Proyectistas y Actuarios de los Juzgados

Artículo 76. Son facultades y obligaciones de los Secretarios de Acuerdos de los juzgados de primera instancia:

I. Dar fe de las resoluciones que dicte el Juez en los asuntos a su cargo y las actuaciones que lleve a cabo**,** así como en los asuntos en que por disposición de la ley se requiera su presencia;

II. Practicar las diligencias que el Juez ordene;

III. Recibir los escritos que se les presenten, asentando en el calce la razón del día y hora de su presentación, precisando las hojas que contengan y los documentos anexos;

IV. Dar cuenta diariamente al Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación, de los escritos y promociones en los negocios que sean de la competencia de aquél, con los oficios y demás documentos que se reciban en el juzgado;

V. Expedir y autorizar certificados de constancias de los expedientes a su cuidado;

VI. Cuidar los libros, expedientes, documentos, muebles y demás objetos que se encuentren en el juzgado bajo su responsabilidad. El mismo cuidado deberán observar tratándose de títulos, valores, fianzas, certificados de depósito y numerario exhibidos por las partes, que deberán guardar en el secreto del juzgado en el que actúe; el numerario lo remitirán dentro del improrrogable plazo de veinticuatro horas a la Dirección de Contabilidad y Finanzas para su guarda, vía Oficina de Consignaciones o ante la sucursal bancaria más cercana donde exista cuenta a nombre del Poder Judicial;

En el caso de los juzgados foráneos, en cuyos distritos no se cuente con la oficina precisada, llevará para tal efecto un libro en el que se asiente la fecha en que se hagan los depósitos, nombre del depositante, del beneficiario y el importe de ellos, así como la fecha de devolución a sus propietarios, quienes deberán firmar el libro como constancia de recibo;

VII. Dirigir y vigilar los trabajos del personal del juzgado, distribuyendo convenientemente las labores;

VIII. Suplir en las ausencias temporales al Juez, en los términos de la presente Ley;

IX. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el Juez ordene;

X. Notificar las resoluciones personalmente a las partes en el Juzgado, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él y en los términos de la ley adjetiva correspondiente;

XI. Remitir los expedientes al Archivo General del Poder Judicial;

XII. Ordenar y vigilar que se despachen, sin demora, los asuntos y correspondencia del juzgado;

XIII. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

XIV. Realizar la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y

XV. Las demás que le confieran la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 77. Son facultades y obligaciones de los secretarios proyectistas:

I. Suplir las faltas del Secretario de Acuerdos, cuando proceda;

II. Elaborar y presentar, con la mayor brevedad posible, los proyectos que el Juez le encomiende, de acuerdo a las leyes sustantivas, procedimentales y principios jurídicos aplicables;

III. Consultar la legislación de la materia, la jurisprudencia aplicable y la doctrina jurídica, a efecto de que los proyectos se apeguen al marco normativo vigente;

IV. Examinar detalladamente las constancias procesales;

V. Auxiliar al Juez en las diligencias y actuaciones que lo requieran;

VI. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

VII. Realizar la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y

VIII. Las demás que señale la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 78. Son facultades y obligaciones de los Actuarios:

I. Concurrir diariamente al juzgado o, en su caso, a la Coordinación de Actuarios en que presten sus servicios, en los horarios de trabajo requeridos;

II. Recibir de los Secretarios de Acuerdos y, en su caso, de la Coordinación de Actuarios o de la Coordinación de Gestión Jurídico Administrativa, los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio juzgado de la causa, asentándose constancia de ello;

III. Realizar las notificaciones y practicar las diligencias ordenadas por los jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponde, devolviendo los expedientes al juzgado o, en su caso, a la Coordinación de Actuarios o a la Coordinación de Gestión Jurídico Administrativa;

IV. Emplear los medios de apremio contemplados por la ley y que decrete el Juez para cumplir su cometido;

V. Auxiliar al Juez en las diligencias y actuaciones en el horario que sean requeridos;

VI. Redactar de manera clara y con letra legible las constancias y diligencias que realicen;

VII. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

VIII. Realizar la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y

IX. Las que establezca la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 79. Para ser Secretario de Acuerdos, Secretario Proyectista, Secretario Auxiliar, Actuario o Notificador, deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos legalmente, con dos años de práctica profesional, cuando menos, contados a partir de la obtención de dicho título;

III. Haber satisfecho los requisitos de la convocatoria que expida el Consejo de la Judicatura; y

IV. Ser de notoria buena conducta, honradez y honestidad.

En el caso de los actuarios o notificadores, además deberán contar con la habilidad de conducir vehículo automotor y con licencia para conducir vigente.

Capítulo Decimoprimero
De los juzgados menores

Artículo 80. En el Estado habrá juzgados menores en cada una de las poblaciones que sean cabeceras de los municipios y en las delegaciones que lo ameriten, los cuales podrán ser civiles, penales o mixtos.

Artículo 81. Los jueces menores serán designados por el Consejo de la Judicatura; durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados por otros nueve años por el Pleno, de acuerdo a la evaluación en el desempeño que realice el mismo Consejo.

Desempeñarán su función mientras no lleguen a la edad de setenta años o el plazo para el que fueron designados concluya o fueren declarados legalmente incapaces o sean removidos, ya sea en términos del Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Querétaro o por falta grave establecida en esta Ley, determinada por el Consejo de la Judicatura y aprobada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 82. Para ser Juez menor, se deben reunir los mismos requisitos establecidos para ser Juez de primera instancia.

Artículo 83. Es competencia de los juzgados menores:

I. Conocer de los negocios civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda o sea igual al importe que determine, mediante acuerdo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, sin que puedan conocer de negocios de jurisdicción voluntaria, con excepción de los señalados en este artículo, ni de cualquier otro que sea de la competencia de los jueces de primera instancia;

II. Asimismo, podrán conocer de las consignaciones o depósitos, incluso de pensiones alimenticias, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca no exceda el importe que determine, mediante acuerdo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, observando en todo caso lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro;

III. Conocer de los procesos por delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión o cuya multa sea inferior o igual a la cuantía que, mediante acuerdo, determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro;

IV. Practicar y recibir las informaciones testimoniales que se soliciten, que tengan por objeto hacer constar los actos y los hechos que los productores agrícolas deban o quieran dar autenticidad, para efectos de recibir subsidios o apoyos relacionados con su actividad;

V. Procurar la conciliación en toda controversia civil o penal; y

VI. Las que establezca la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 84. Son facultades y obligaciones de los jueces menores las mismas que tienen los jueces de primera instancia y actuarán con su Secretario de Acuerdos o, en su defecto, ante dos testigos de asistencia que el propio Juez nombrará, en los casos de inhibición o ausencia de su Secretario.

Artículo 85. Los Secretarios de Acuerdos de los juzgados menores, tendrán las mismas facultades y obligaciones correspondientes a los Secretarios de Primera Instancia, así como las que el Juez les señale.

Artículo 86. En el caso de faltas temporales del Juez, lo suplirá el Secretario de Acuerdos, actuando con testigos de asistencia, cuando no se nombre persona para tal efecto, pero se abstendrá de dictar sentencia alguna.

Capítulo Decimosegundo
Del Sistema Penal Acusatorio y Oral

Sección Primera
Disposiciones generales

Artículo 87. La función jurisdiccional en el Sistema Penal Acusatorio y Oral, incluida la especializada en justicia penal para adolescentes, se ejerce por: (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

I. Jueces de Control;

II. Jueces de juicio;

III. Jueces de Ejecución; y

IV. Salas del Tribunal Superior de Justicia.

Los jueces del Sistema Penal Acusatorio y Oral, tendrán competencia en todo el Estado de Querétaro, sin restricción de cuantía o pena.

Los jueces del Sistema elegirán de entre ellos a un Juez coordinador, por sector o distrito según disponga el Consejo de la Judicatura, quien durará en su encargo un año.

Artículo 88. Son funciones del Juez Coordinador:

I. Centralizar las peticiones y requerimientos que los jueces realicen al Coordinador de Gestión y al Consejo de la Judicatura, según corresponda;

II. Ser el canal de comunicación entre los jueces y el personal administrativo, para el mejor desempeño de las funciones;

III. Convocar a reuniones mensuales, al grupo de jueces que coordine, para la atención y canalización de sus peticiones relacionadas con su función;

IV. Levantar actas de las sesiones de trabajo; y

V. Las que determine el Consejo de la Judicatura y el Reglamento del Sistema Penal Acusatorio y Oral.

Artículo 89. Habrá el número de jueces que el servicio requiera. En los edificios donde se desempeñen se contará con el personal siguiente:

I. Coordinador de gestión jurídico administrativa;

II. Auxiliar jurídico;

III. Auxiliar de causas;

IV. Auxiliar de salas;

V. Auxiliar de actas;

VI. Notificador;

VII. Oficial de atención al público;

VIII. Oficial de audio y video, que dependerá de la Dirección de Tecnologías de la Información; y

IX. El demás personal auxiliar que determine el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 90. Los jueces de control tendrán las siguientes facultades:

I. Tramitar y resolver los asuntos de su competencia;

II. Ordenar y verificar que se integren las actuaciones en el sistema electrónico de gestión correspondiente; y

III. Las demás que le confiera esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y otros ordenamientos legales aplicables.

Tratándose de solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial, los autorizarán en casos de urgencia, por los medios electrónicos que determine el Consejo de la Judicatura y se deberá llevar un registro de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

De igual forma, el Consejo de la Judicatura autorizará los medios electrónicos oficiales a través de los cuales se podrán realizar las notificaciones, citaciones y demás comunicaciones, en los términos que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales. (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

Artículo 91. Los jueces de juicio, serán órganos unitarios y tendrán las siguientes facultades:

I. Tramitar y resolver los asuntos de su competencia;

II. Ordenar y verificar que se integren las actuaciones en el sistema electrónico de gestión correspondiente; y

III. Las demás que le confiera esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y otros ordenamientos legales.

Artículo 92. Los jueces de ejecución tendrán las siguientes facultades:

I. Resolver sobre la duración, modificación o cumplimiento de todas las penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria;

II. Decidir sobre las peticiones de prescripción relativas a la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad;

III. Atender las peticiones sobre revocación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad;

IV. Decidir sobre los pedimentos de cumplimiento o revocación de los sustitutivos penales;

V. Resolver los pedimentos de cumplimiento o revocación de los beneficios preliberacionales;

VI. Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de sentencia;

VII. Resolver las peticiones de libertad anticipada y definitiva;

VIII. Atender las quejas que formulen los sentenciados sobre actos de autoridad administrativa que vulneren sus derechos fundamentales;

IX. Derogada. (P. O. No. 23, 18-IV-17)

X. Integrar las actuaciones en el sistema electrónico de gestión correspondiente; y

XI. Los demás asuntos que le señalen las leyes generales y otros ordenamientos aplicables. (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

El Juez de ejecución resolverá en audiencia oral todas las peticiones o planteamientos de las partes.

Artículo 92 bis. Los jueces de control, de juicio y de ejecución, del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, tendrán las facultades que les confieren la Ley Nacional del Sistema Integral Especializado en Justicia Penal para Adolescentes, esta Ley y demás leyes aplicables. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

Sección Segunda
De las facultades del Coordinador de gestión jurídico administrativa

Artículo 93. Para ser Coordinador de gestión jurídico administrativa se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;

III. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos legalmente, con cinco años de práctica profesional, cuando menos, contados a partir de la obtención de dicho título, con capacitación en el área administrativa;

IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber satisfecho los requisitos de la convocatoria que expida el Consejo de la Judicatura; y

VI. Ser de reconocida honradez y honestidad**.**

Artículo 94. El Coordinador de gestión jurídico administrativa tendrá fe pública y las facultades siguientes:

I. Dirigir las labores jurídico administrativas de los juzgados de su adscripción, acordando con el Coordinador de jueces aquellos aspectos donde se requieran acciones conjuntas;

II. Certificar las actuaciones procesales que le soliciten las partes o autoridades competentes;

III. Supervisar el desempeño de los servidores públicos a su cargo;

IV. Promover en la esfera administrativa la programación de las diligencias a desarrollarse en las salas de audiencia a su cargo y, en general, tomar todas las medidas necesarias para la buena marcha de los juzgados;

V. Vigilar la conservación y funcionalidad de los bienes muebles e inmuebles asignados;

VI. Recibir, inventariar, custodiar y entregar los bienes y valores que se encuentren a disposición de los juzgados;

VII. Supervisar la distribución de los asuntos entre los jueces, por turno;

VIII. Supervisar la captura veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, de los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

IX. Remitir al Consejo de la Judicatura, durante los primeros cinco días hábiles de cada mes un informe de los indicadores estadísticos mensuales;

X. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial, en el ámbito de su competencia;

XI. Remitir dentro del improrrogable plazo de veinticuatro horas, las cantidades que le sean depositadas, a la Dirección de Contabilidad y Finanzas para su guarda, vía Oficina de Consignaciones o ante la sucursal bancaria más cercana donde exista cuenta a nombre del Poder Judicial;

XII. Instrumentar y revisar físicamente los expedientes digitalizados de las causas;

XIII. Controlar el manejo de registros de los asuntos tramitados ante el Juez;

XIV. Supervisar el cotejo de las actuaciones con sus reproducciones, para fidelidad de estos documentos;

XV. Dar cuenta de la correspondencia al Juez de despacho;

XVI. Tramitar la correspondencia administrativa del Juez;

XVII. Auxiliar al Juez que corresponda, en el trámite de los juicios de amparo;

XVIII. Auxiliar para el desahogo de las audiencias;

XIX. Verificar la funcionalidad del sistema informático para la correcta operatividad del juzgado;

XX. Elaborar y mantener actualizado el registro de los sujetos procesales que intervienen en cada caso;

XXI. Dar cuenta al Juez respectivo de los medios de impugnación que se hagan valer;

XXII. Atender los requerimientos que formule la Unidad de Transparencia del Poder Judicial;

XXIII. Tener a su cargo el archivo del juzgado;

XXIV. Remitir al Archivo General del Poder Judicial los asuntos que se encuentren concluidos;

XXV. Supervisar que las audiencias queden registradas en los medios instrumentados para tal efecto;

XXVI. Cumplir con las instrucciones que emita el Juez durante las audiencias;

XXVII. Dar cumplimiento con las órdenes del Juez emitidas en audiencia o por escrito para la citación de personas o notificaciones; y

XXVIII. Las demás que determine el Consejo de la Judicatura, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 95. Para ser auxiliar jurídico, de causas y de Sala, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos veinticinco años de edad cumplidos al día de la designación;

III. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos legalmente;

IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber satisfecho los requisitos de la convocatoria que expida el Consejo de la Judicatura; y

VI. Ser de reconocida honradez y honestidad.

Artículo 96. El auxiliar jurídico, tendrá las siguientes facultades:

I. Apoyar al Juez durante la audiencia, proporcionándole las leyes, jurisprudencia y doctrina que requiera para la emisión de sus resoluciones;

II. Auxiliar al Juez en la emisión de las resoluciones por escrito, en cuanto al formato, impresión y registro en el sistema electrónico de gestión correspondiente;

III. Orientar al personal que auxilie al Juez, para el apoyo en audiencia y la elaboración de actas y acuerdos; y

IV. Las demás que señale el Consejo de la Judicatura y el Reglamento.

Artículo 97. El auxiliar de causas tendrá las siguientes facultades:

I. Proporcionar al Coordinador de gestión jurídico administrativa, información sobre el seguimiento de las causas y asuntos administrativos, cuya tramitación se encuentre dentro de su área de competencia;

II. Supervisar diariamente el normal desarrollo de las audiencias programadas, según salas, jueces y partes que intervienen;

III. Supervisar el desarrollo de la minuta del desahogo de las audiencias, así como el etiquetado de las intervenciones, a través del sistema de audio y video;

IV. Turnar oportunamente a los jueces el despacho de los asuntos que debe atender, de acuerdo con el rol previamente establecido, así como las causas que corresponden a cada uno de ellos;

V. Realizar los cómputos que establezca la ley e informar oportunamente al Juez y al Coordinador de gestión jurídico administrativa para la programación de audiencias;

VI. Supervisar el correcto cumplimiento de los acuerdos, resoluciones que los jueces ordenen, recursos que se presenten y la debida atención de los amparos;

VII. Turnar la correspondencia y las comunicaciones judiciales al Juez correspondiente para su atención;

VIII. Supervisar que las notificaciones y citaciones estén debidamente diligenciadas;

IX. Supervisar la integración de las causas judiciales para su archivo y control, así como entregar la información que requieran los solicitantes internos;

X. Realizar la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial, en el ámbito de su competencia;

XI. Verificar la adecuada clasificación, administración y archivo de los videos de las audiencias;

XII. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura, relativos a las causas judiciales;

XIII. Resguardar los sellos oficiales y las carpetas judiciales en trámite;

XIV. Supervisar la entrega de las copias de los documentos físicos o electrónicos de la causa, en los términos del acuerdo emitido; y

XV. Las demás que determine el Consejo de la Judicatura, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 98. El auxiliar de salas, tendrá las siguientes facultades:

I. Verificar la programación de audiencias y la disponibilidad de salas;

II. Mantener las salas en óptimas condiciones, para el desarrollo de las audiencias;

III. Gestionar la respuesta inmediata a las solicitudes de asistencia técnica, durante las audiencias;

IV. Supervisar el respaldo de todos los sistemas de control y registro, así como de las grabaciones de audio y video de las audiencias;

V. Coordinar el mantenimiento periódico necesario de mobiliario y equipos de grabación, audio y video;

VI. Coordinarse con los titulares de otras dependencias o unidades administrativas cuando el caso lo requiera, para el buen funcionamiento del área;

VII. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura, relativos a las causas judiciales;

VIII. Realizar la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial, en el ámbito de su competencia;

IX. Supervisar el registro de los defensores, auxiliares de la administración de justicia y terceros, que vayan a intervenir en las audiencias;

X. Proporcionar al Juez los elementos necesarios para el desarrollo óptimo de la audiencia;

XI. Supervisar que los peritos y testigos permanezcan aislados con motivo de los informes y testimoniales que fueren a rendir; así como de aquellas personas que habrán de declarar a través de circuito cerrado de televisión en alguna sala contigua;

XII. Supervisar que sean realizados los respaldos de las audiencias;

XIII. Apoyar al Juez para dar indicaciones a las partes y público asistente para el inicio de las audiencias;

XIV. Recopilar, revisar y analizar los reportes de control de gestión del juzgado y entregar el informe correspondiente al Coordinador de gestión jurídico administrativa; y

XV. Las demás que determine el Consejo de la Judicatura, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 98 bis. El notificador tendrá la obligación de realizar las notificaciones, citaciones y diligencias ordenadas por los jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

Artículo 98 ter. La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, contará con el personal auxiliar necesario para el desempeño de las funciones dentro del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, a efecto de dar cumplimiento a los términos contemplados en las leyes generales en materia procesal penal, de adolescentes y de ejecución. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

Deberá contar con un sistema de gestión administrativa separado del sistema tradicional de asignación de tocas. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

Capítulo Decimotercero
De las áreas de apoyo a la función jurisdiccional

Artículo 99. Para eficientar la administración e impartición de justicia, el Poder Judicial contará con las siguientes áreas administrativas de apoyo directo a la función jurisdiccional:

I. La Oficialía de Partes;

II. La Oficina Central de Consignaciones;

III. La Dirección de Orientación y Servicio a la Ciudadanía;

IV. La Coordinación de Actuarios y Peritos;

V. La Dirección de Psicología; y

VI. El Centro de Mediación y Conciliación.

Dichas dependencias estarán bajo la supervisión directa del Presidente del Consejo de la Judicatura, quien coordinará sus funciones y operatividad.

Su estructura y funcionamiento estará a lo dispuesto en esta Ley, a los reglamentos respectivos y demás disposiciones legales aplicables.

Los manuales administrativos serán expedidos y aprobados por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 100. Para ser titular de cualquiera de estas dependencias, se requiere:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título y cédula profesional relacionado con el área o dependencia de que se trate u otro equivalente;

III. Tener experiencia o práctica profesional no menor de tres años, de preferencia en el ámbito de la dependencia en la cual sea designado; y

IV. Ser de reconocida honradez y solvencia ética.

Artículo 101. El Poder Judicial podrá contar con las dependencias de apoyo a las funciones jurisdiccionales en los distritos judiciales que considere necesarios.

Artículo 102. Para hacer efectivo el derecho reconocido en la Constitución Política del Estado de Querétaro, de acceder a la solución de controversias a través de mecanismos alternativos a nivel judicial, el Poder Judicial del Estado, como apoyo a la función jurisdiccional, celebrará los convenios necesarios con el ente estatal encargado de las políticas públicas en la materia.

El Centro de Mediación y Conciliación es un área administrativa de apoyo a la función jurisdiccional, que tendrá a su cargo los servicios de mediación y conciliación.

Prestará sus servicios de mediación y conciliación, en los asuntos susceptibles de transacción cuyo conocimiento está encomendado por la ley a los tribunales del Poder Judicial;
El Centro de Mediación y Conciliación desarrollará sus funciones conforme al Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación y demás disposiciones que emita el Consejo de la Judicatura.

Sección Primera
De la Oficialía de Partes

Artículo 103. La Oficialía de Partes es la dependencia encargada de recibir y sellar los escritos y promociones con los que se inicie o prosiga un procedimiento judicial.

La segunda instancia del Poder Judicial contará con una Oficialía de Partes, la cual dependerá directamente de la Secretaría de Acuerdos; el turno lo llevará el Presidente del Pleno.

La Oficialía de Partes tendrá las siguientes funciones:

I. Hacer constar los documentos u objetos que se anexan a los escritos que se presenten;

II. Turnar, mediante asignación sistematizada y aleatoria, los asuntos a los juzgados, para distribuir de manera equitativa y proporcional los procedimientos;

III. Ejecutar y actualizar el registro en el sistema de cómputo que se implemente para el eficaz funcionamiento de la Oficialía con el propósito de dar transparencia a la asignación de turno y prontitud en el desempeño del área;

IV. Recibir, fuera del horario normal de los juzgados, los escritos o promociones cuya presentación deba realizarse dentro del término con que cuente para tal efecto y que su falta de presentación en tiempo genere consecuencias irreparables al promoverte o le cause la pérdida de un derecho;

V. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

VI. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia;

VII. Instituir políticas de operación y procedimientos para el trámite de recepción ágil y oportuno; y

VIII. Las demás que le encomiende la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

El titular de la Oficialía de Partes tendrá fe pública para el sólo efecto de la recepción de documentos de que trata este artículo y para expedir las constancias conducentes.

La Oficialía de Partes no tendrá facultades para cancelar documentos una vez que éstos hayan sido recibidos.

La Oficialía de Partes no recibirá dinero en efectivo, salvo que se trate de objeto material del delito.

Artículo 104. En los Distritos Judiciales donde no exista Oficialía de Partes, todos los escritos y promociones deberán presentarse precisamente en las oficinas que alberguen al juzgado, en horas hábiles.

En horas inhábiles las promociones y escritos se presentarán en el domicilio que precise el juzgado, para lo cual deberá colocar un aviso visible durante el día que contenga los datos de la persona encargada de ello.

Sección Segunda
De la Oficina Central de Consignaciones

Artículo 105. La Oficina Central de Consignaciones es la dependencia encargada de recibir los pagos o depósitos que deban hacerse ante las autoridades judiciales, emitiendo al efecto el certificado respectivo.

El titular de la Oficina Central de Consignaciones y los notificadores, tendrán fe pública sólo por lo que respecta a los actos que realicen en cumplimiento de sus funciones.

La Oficina Central de Consignaciones contará con las funciones siguientes:

I. Recibir todos los depósitos que como consignación en pago deban hacerse ante las autoridades judiciales, exhibidas en la central de consignaciones o en el banco señalado para su trámite;

II. Emitir el certificado de depósito con el cual se acreditará la consignación hecha en la oficina y servirá para efectuar, ante el banco, el depósito de la cantidad consignada;

III. Notificar personalmente, en el domicilio del consignatario, la existencia del depósito hecho a su favor;

IV. Si no hay oposición a la consignación, se expedirá el certificado correspondiente y se entregará al beneficiario para que pueda retirar el depósito;

V. En caso de existir oposición, se dejarán a salvo los derechos de la parte interesada y, en su caso, remitirá el expediente al Juez competente;

VI. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

VII. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y

VIII. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Sección Tercera
De la Dirección de Orientación y Servicio a la Ciudadanía

Artículo 106. La Dirección de Orientación y Servicio a la Ciudadanía tiene la función de brindar atención, orientación e información al público, de manera permanente, gratuita, imparcial y objetiva, en los asuntos de la competencia del Poder Judicial. Al efecto contará con las funciones siguientes:

I. Coordinar y vigilar las actividades que realicen en su ramo los orientadores que prestan servicio en los diversos distritos o regiones judiciales donde se requiera su funcionamiento;

II. Apoyar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en la substanciación de las quejas, denuncias e inconformidades formuladas contra los servidores públicos del Poder Judicial;

III. Coadyuvar con el Consejo de la Judicatura en la promoción y fomento de la cultura jurídica;

IV. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

V. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y

VI. Las demás relacionadas con su ramo que le encomienden el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y el Presidente del Tribunal.

Sección Cuarta
De la Coordinación de Actuarios y Peritos

Artículo 107. La Coordinación de Actuarios y Peritos tiene la función de auxiliar a las autoridades encargadas de la administración y procuración de justicia en todo lo relativo a las funciones actuariales, asistencia y del registro de peritos, a fin de contribuir en la impartición de justicia de forma expedita. Al efecto contará con las funciones siguientes:

I. Organizar, dirigir y controlar el desahogo de ejecuciones y notificaciones ordenadas por los órganos jurisdiccionales;

II. Coordinar y organizar las agendas de notificaciones y diligencias judiciales que han de practicar los Actuarios, mediante riguroso turno, excepto las de carácter familiar, medidas cautelares, cumplimiento de ejecutorias de amparo u otras que así lo ameriten, a criterio del juzgador;

III. Coordinar al personal administrativo y de actuaría, así como resguardar los expedientes o carpetas judiciales que ingresen diariamente a esta oficina para ser diligenciados;

IV. Llevar el registro de peritos que solicitan al Consejo de la Judicatura su ingreso como auxiliares de la administración de justicia;

V. Coordinar y proporcionar a los Jueces, Magistrados y autoridades que lo soliciten, el personal de peritos intérpretes o traductores en idioma o lengua indígena para el debido ejercicio de sus funciones;

VI. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

VII. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y

VIII. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Sección Quinta
De la Dirección de Psicología

Artículo 108. La Dirección de Psicología es la dependencia encargada de realizar los estudios psicológicos, de trabajo social y en materia familiar que le soliciten el Tribunal Superior de Justicia, los juzgados y las dependencias del Poder Judicial, para contribuir a una mejor impartición de justicia; contará con las siguientes funciones específicas:

I. Emitir dictámenes en materia de psicología y trabajo social, cuando sea requerido por los órganos competentes del Poder Judicial;

II. Proporcionar apoyo psicológico a las personas involucradas en una controversia judicial, cuando así se requiera;

III. Coordinar y supervisar las convivencias familiares que sean decretadas por los jueces, para llevarse a cabo en el Centro de Convivencias Familiares de Querétaro;

IV. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

V. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y

VI. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales.

El titular de esta Dirección, lo será también del Centro de Convivencias Familiares de Querétaro.

Título Cuarto
De la administración del Poder Judicial

Capítulo Primero
De la integración y funcionamiento del Consejo de la Judicatura

Artículo 109. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial, con excepción de Magistrados y el personal de segunda instancia que conforman el Tribunal Superior de Justicia. Se integra por:

I. Un Presidente, que será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

II. Dos consejeros designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, uno como representante del Pleno y otro de los jueces;

III. Un consejero designado por la Legislatura del Estado; y

IV. Un consejero nombrado por el Ejecutivo del Estado

Los consejeros designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, no formarán parte de éste ni tendrán funciones jurisdiccionales.

Las remuneraciones de los consejeros designados por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, serán a cargo del Poder Judicial.

Los consejeros designados por el Poder Legislativo no podrán ser Diputados dentro de su periodo.

Artículo 110. Los integrantes del Consejo de la Judicatura durarán en su encargo cuatro años, con excepción de su Presidente, quien permanecerá en su encargo mientras ostente también el de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y no podrán ser designados para el mismo cargo. Deberán reunir los requisitos y ser electos en los términos que establece el artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 111. El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en Comisiones.

Artículo 112. El Pleno del Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias. La periodicidad de las sesiones ordinarias la fijará el Reglamento Interior del Consejo; las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando se requiera, previa convocatoria de su Presidente o de los dos Magistrados restantes.

Para que los acuerdos del Consejo de la Judicatura tengan validez, deberán decidirse por unanimidad o mayoría de votos de los consejeros presentes, según lo establezca el Reglamento; los consejeros no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal y si alguno difiere de la mayoría, podrá formular voto particular. Se requerirá la presencia de tres de sus miembros para sesionar y que exista mayor representación del Poder Judicial. En ningún caso se podrá sesionar sin la presencia del Presidente.

Los acuerdos del Consejo de la Judicatura que deban notificarse, se harán personalmente a la parte interesada. La ejecución de las resoluciones deberá realizarla el órgano que el propio Consejo determine.

Las decisiones del Consejo serán impugnables cuando se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, revocadas por mayoría absoluta, es decir, la mitad más uno de los integrantes del Pleno. (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

Artículo 113. Los acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura, constarán en acta autorizada por el Secretario del Consejo y deberán firmarse por los que en ella intervinieron.

Artículo 114. Es competencia del Consejo de la Judicatura:

I. Aplicar las sanciones por responsabilidad administrativa al personal del Poder Judicial, a excepción de Magistrados y personal de segunda instancia; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

II. Otorgar estímulos a los servidores públicos del Poder Judicial que se hayan destacado en el desempeño de su cargo;

III. Autorizar anualmente el calendario y horario oficial de labores del Poder Judicial, pudiendo declarar días inhábiles cuando las circunstancias así lo ameriten;

IV. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a quién o quiénes deban ocupar un cargo contemplado dentro de las categorías de carrera judicial, cuyo nombramiento sea competencia del Pleno del Tribunal, de acuerdo a los resultados obtenidos en el concurso respectivo y que hubiere satisfecho los requisitos de la convocatoria que expida el Consejo de la Judicatura;

V. Designar a los jueces que reúnan los requisitos del concurso por oposición y cuyos resultados determinen como idóneos, así como resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;

VI. Nombrar a los servidores judiciales de las áreas jurisdiccionales, cuya designación no sea competencia del Pleno o del Presidente del Tribunal Superior de Justicia; determinar su adscripción de acuerdo con las necesidades del servicio; dar curso a las renuncias que presenten y resolver sobre su destitución y terminación de los efectos del nombramiento en los casos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VII. Nombrar a los servidores judiciales responsables de las áreas de apoyo jurisdiccional y administrativas, a propuesta del Presidente del Consejo, así como resolver sobre las renuncias que presenten a sus cargos y aprobar la suspensión, destitución y terminación de los efectos del nombramiento de aquéllos que, en su caso, le proponga el Presidente del Consejo;

VIII. Cambiar de adscripción a los jueces de acuerdo con las necesidades del servicio y ante el resultado de su evaluación de desempeño;

IX. Tomar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del Poder Judicial, vigilando en todo momento que se cumplan las disposiciones legales y administrativas correspondientes;

X. Elaborar el presupuesto de egresos que le corresponde y presentarlo ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para que se integre al presupuesto del Poder Judicial del Estado;

XI. Vigilar la administración y manejo del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, con transparencia, eficacia, honradez y estricto apego a las políticas de disciplina, racionalidad y austeridad;

XII. Establecer y aprobar las políticas y detección de necesidades, para la formación de los servidores públicos que requiera el Poder Judicial, mediante la impartición de los cursos de capacitación, con apoyo del Instituto de Especialización Judicial;

XIII. Aprobar el programa anual de actividades académicas que proponga el Instituto de Especialización Judicial;

XIV. Supervisar que la elaboración, aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso, para promoción o ascenso, se hagan con transparencia, imparcialidad, objetividad y rigor académico;

XV. Cuidar el cumplimiento y efectividad de la carrera judicial, dictando para tal efecto las políticas, lineamientos y normas para el funcionamiento del Instituto de Especialización Judicial, cuyo debido desempeño vigilará permanentemente;

XVI. Expedir los reglamentos relativos al ejercicio de sus funciones, de las dependencias administrativas y órganos jurisdiccionales, así como el de carrera judicial, el régimen disciplinario del Poder Judicial y emitir los acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;

XVII. Vigilar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial, por medio de la Dirección de Contraloría Interna, conforme a la ley de la materia;

XVIII. Aprobar de manera anual, las listas de personas que deben ejercer cargos de síndicos, interventores, albaceas, depositarios judiciales, árbitros, peritos, mediadores, conciliadores, interpretes en idioma o lengua indígena, traductores en idioma o lengua indígena, y otros auxiliares de la administración de justicia, en los términos de esta Ley;

XIX. Emitir los lineamientos para la administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

XX. Vigilar la debida salvaguarda, conservación y administración del dinero, bienes, valores y documentación que sean depositados ante los órganos jurisdiccionales, emitiendo los lineamientos conducentes;

XXI. Aprobar el ejercicio del presupuesto de egresos, de acuerdo a las bases que determine el Pleno para su distribución;

XXII. Promover la creación, cambio o supresión de los puestos de servidores públicos de la administración de justicia, a excepción de las que son competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

XXIII. Someter a la aprobación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la fusión de órganos jurisdiccionales, con motivo de la transición al sistema penal acusatorio y oral, previo estudio y análisis estadístico que soporte la decisión;

XXIV. Redistribuir al personal a las áreas que corresponda, cuando se apruebe la fusión de órganos jurisdiccionales, respetando sus derechos laborales y previa capacitación para que asuman el nuevo cargo;

XXV. Crear sistemas de becas para los funcionarios del Poder Judicial con el fin de que éstos se especialicen; quienes se separarán de sus cargos en Comisión, en los términos que determine el Consejo de la Judicatura;

XXVI. Establecer los lineamientos de control y vigilancia respecto del debido desempeño de los jueces, tomando las medidas necesarias para su puntual observancia, así como dar seguimiento, tanto a los expedientes que se tramiten ante ellos, como a las instrucciones que en materia de estadística dicte dicho Consejo, para el mejor funcionamiento administrativo;

XXVII. Coordinar la vigilancia del funcionamiento de los juzgados y demás dependencias, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;

XXVIII. Imponer a los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos de esta Ley, las sanciones administrativas y acciones resarcitorias que procedan y cuya imposición no esté reservada a otros órganos o dependencias del Poder Judicial;

XXIX. Solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, presentar las denuncias o querellas correspondientes, cuando el Consejo advierta la comisión de delitos por parte de los servidores públicos del Poder Judicial, con el debido soporte documental;

XXX. Emitir, de manera anual ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por conducto de su Presidente, un dictamen sobre el desempeño de los jueces, debiendo realizar u ordenar visitas a los juzgados para inspeccionar y verificar el estado que guarden;

XXXI. Establecer los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la administración de justicia, en el ámbito de su competencia;

XXXII. Autorizar los gastos de los juzgados y demás dependencias del Poder Judicial, a excepción de los relativos al Tribunal Superior de Justicia, conforme al presupuesto de egresos;

XXXIII. Establecer los lineamientos y reglas necesarias para la digitalización y guarda de los expedientes; para la destrucción de aquellos que sean registrados electrónicamente; determinar aquellos que deban conservarse en papel y las reglas para la creación y fiabilidad de la firma electrónica;

XXXIV. Establecer los lineamientos y reglas necesarias para la integración de la información a través de los sistemas electrónicos de gestión o de control;

XXXV. Emitir los lineamientos para la administración de los archivos y la biblioteca del Poder Judicial;

XXXVI. Emitir los lineamientos para la publicación de resoluciones judiciales firmes, de importancia y trascendencia, cuidando la reserva de datos, así como determinar los actos a los que se les deberá dar publicidad con fines de transparencia judicial;

XXXVII. Ordenar campañas a través de actividades académicas o foros, para informar a la ciudadanía sobre las actividades y función del Poder Judicial;

XXXVIII. Aprobar los indicadores estadísticos sistematizados que permitan evaluar el desempeño y resultados de los órganos y dependencias del Poder Judicial;

XXXIX. Implementar un sistema de gestión organizacional para el cumplimiento de los fines;

XL. Ordenar se realicen encuestas a los usuarios del servicio de justicia, para evaluar el desempeño y funcionamiento de los órganos y áreas del Poder Judicial; y

XLI. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 115. Son facultades y obligaciones del Presidente del Consejo de la Judicatura:

I. Presidir el Consejo, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Consejo y ordenar que se ejecuten los acuerdos de dicho órgano;

III. Autorizar con el Secretario del Consejo, las actas y resoluciones que se dicten en los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura;

IV. Representar legalmente al Consejo en toda clase de actos jurídicos y oficiales, pudiendo, en este último caso, asignar comisiones de representación cuando le fuere imposible asistir;

V. Expedir los nombramientos que apruebe el Consejo, de acuerdo a sus facultades legales;

VI. Recibir y tramitar las quejas o informes sobre las omisiones y faltas administrativas en que incurran los servidores públicos judiciales en el desempeño de sus funciones, a efecto de dictar las providencias que procedan en los casos que no sean competencia del Consejo;

VII. Cuidar que se integren en la Secretaría del Consejo, los expedientes de los servidores públicos del Poder Judicial que contengan las notas de mérito o demérito por quejas fundadas, así como de las correcciones o sanciones disciplinarias que les hayan sido impuestas;

VIII. Vigilar el funcionamiento del Instituto de Especialización Judicial, conforme a las normas aprobadas por el Consejo;

IX. Despachar la correspondencia oficial del Consejo;

X. Proponer a los titulares de las dependencias de apoyo jurisdiccional, así como someter a la aprobación del Consejo de la Judicatura las renuncias que presenten a sus puestos y sobre suspensión, destitución y terminación de los efectos del nombramiento;

XI. Resolver los asuntos cuya atención no admita demora, debido a su importancia, dando cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Consejo de la Judicatura;

XII. Rendir los informes previos y justificados por los amparos que se promuevan en contra de los actos y resoluciones del Consejo de la Judicatura;

XIII. Disponer, cuando lo juzgue conveniente, sean visitados los juzgados del Estado, nombrando para que practique la visita al funcionario que para ese fin considere pertinente; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

XIV. Representar al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, ante el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; y (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

XV. Las demás que le otorguen esta Ley y la normatividad aplicable. (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

Capítulo Segundo
De las Comisiones

Artículo 116. El Consejo de la Judicatura contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir mínimo las siguientes:

I. Administración;

II. Carrera judicial;

III. Disciplina; y

IV. Órganos y adscripción.

Cada comisión se formará por tres miembros, en donde dos serán Consejeros del Poder Judicial.

Artículo 117. Las resoluciones de las comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Las comisiones calificarán las excusas e impedimentos de sus miembros.

Artículo 118. Las comisiones creadas nombrarán a su respectivo presidente, y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo y las funciones que deba ejercer.

Artículo 119. En todos aquellos casos en los que no fuere posible la resolución de un asunto en comisiones, su conocimiento y resolución pasará al Pleno del Consejo de la Judicatura.

Capítulo Tercero
De las dependencias administrativas del Poder Judicial

Artículo 120. Para el mejor desempeño de sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura se auxiliará de las dependencias administrativas y del personal necesario, el cual podrá incrementar de acuerdo a las necesidades del servicio, debiendo depender funcionalmente del Consejo de la Judicatura y operativamente del Presidente de ese mismo órgano.

Las dependencias administrativas del Poder Judicial son:

I. La Oficialía Mayor;

II. La Dirección de Contraloría Interna;

III. La Dirección de Contabilidad y Finanzas;

IV. La Dirección Jurídica;

V. La Visitaduría Judicial;

VI. La Dirección de Tecnologías de la Información;

VII. El Instituto de Especialización Judicial; y

VIII. La Unidad de Transparencia.

La estructura y funcionamiento de cada dependencia estará a lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos respectivos y demás disposiciones legales aplicables.

Los manuales administrativos serán expedidos y aprobados por el Consejo de la Judicatura.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias, analizarán y aprobarán, en su caso, las políticas, planes y programas que les proponga la dependencia de que se trate, para el debido cumplimiento de sus funciones y actividades.

Artículo 121. Para ser titular de cualquiera de las dependencias a que se refiere este Capítulo, se requiere:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título y cédula profesional relacionado con el área o dependencia de que se trate u otro equivalente;

III. Tener experiencia o práctica profesional no menor de tres años, de preferencia en el ámbito de la dependencia en la cual sea designado; y

IV. Ser de reconocida honradez y solvencia ética.

Sección Primera
De la Oficialía Mayor

Artículo 122. La Oficialía Mayor tendrá por objeto, encargarse del suministro de los recursos humanos, materiales y técnicos que se requieran para el buen funcionamiento del Poder Judicial.

Artículo 123. Contará con las siguientes funciones específicas:

I. Suministrar y administrar los recursos humanos, materiales y técnicos que se requieran para el buen funcionamiento del Poder Judicial;

II. Contratar, a nombre del Poder Judicial, al personal que sea necesario en los términos de la normatividad aplicable;

III. Elaborar los perfiles de puesto y las evaluaciones psicométricas en los procesos de selección de personal;

IV. Aplicar las disposiciones laborales vigentes en el Estado, así como el Reglamento Interior de Trabajo y Convenio por el que se establecen las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Judicial;

V. Promover acciones para el desarrollo administrativo de las dependencias del Poder Judicial;

VI. Organizar, dirigir y controlar los servicios de intendencia, mantenimiento, seguridad y vigilancia de los edificios y oficinas del Poder Judicial, de sus muebles y útiles de trabajo;

VII. Organizar, dirigir y controlar la correspondencia para los órganos y dependencias del Poder Judicial.

VIII. Adquirir los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento del Poder Judicial, en los términos de la normatividad aplicable;

IX. Resguardar los bienes que por orden judicial sean consignados como garantía, depositándolos en un lugar adecuado;

X. Programar, coordinar y realizar actividades recreativas y de integración familiar para los trabajadores del Poder Judicial;

XI. Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles afectos al destino de la administración de justicia, que están asignados al Poder Judicial, estableciendo las medidas de seguridad necesarias para su resguardo;

XII. Llevar el control y mantenimiento de los medios de transporte del Poder Judicial;

XIII. Adoptar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del Poder Judicial;

XIV. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias, los acuerdos relativos a la suscripción de contratos, convenios y acuerdos concernientes al ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones aplicables y previo dictamen de la Dirección Jurídica;

XV. Realizar la vigilancia, organización y funcionamiento del servicio social y prácticas profesionales, que se desarrollen en los órganos o dependencia del Poder Judicial, en los términos de las disposiciones aplicables;

XVI. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

XVII. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y

XVIII. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Sección Segunda
De la Dirección de Contraloría Interna

Artículo 124. La Dirección de Contraloría Interna, tiene por objeto el control, vigilancia, supervisión y evaluación del desempeño, facultades y obligaciones respecto al debido cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo y financiero que regulen a los órganos, dependencias y servidores públicos del Poder Judicial, en la forma y términos estipulados por las leyes y disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 125. La Dirección de Contraloría Interna tendrá las siguientes funciones específicas:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por la presente Ley, las demás disposiciones aplicables y las relativas al funcionamiento administrativo y financiero del Poder Judicial, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo de la Judicatura;

II. Comprobar el cumplimiento, por parte de los órganos administrativos, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuesto, ingresos, egresos, inversión, financiamiento, patrimonio y fondos y valores al cuidado del Poder Judicial;

III. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Judicial obligados a su presentación, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como llevar a cabo el seguimiento de la evolución de su situación patrimonial;

IV. Inspeccionar y supervisar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, contratación de servicios, obra pública, conservación, uso y destino de los recursos materiales del Poder Judicial, interviniendo en los procedimientos que corresponda, de conformidad con las disposiciones respectivas;

V. Formular las observaciones y recomendaciones que estime pertinentes con base en los resultados de las auditorías que practique y dar seguimiento a las mismas, a efecto de implementar las medidas preventivas y correctivas consecuentes;

VI. Intervenir en los procesos de entrega recepción de las dependencias de apoyo jurisdiccional y administrativas, a fin de que se cumpla con la normatividad aplicable y podrá coadyuvar con la Visitaduría Judicial en los procesos de entrega-recepción en los que ésta intervenga;

VII. Establecer los criterios y técnicas para la estructura y contenido de manuales administrativos y proporcionarlos a los órganos y dependencias del Poder Judicial, así como vigilar el debido cumplimiento de los mismos;

VIII. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

IX. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia;

X. Inspeccionar y verificar el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos en las dependencias y órganos del Poder Judicial;

XI. Contribuir con el Consejo de la Judicatura, en la supervisión y evaluación de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, objetivos y responsabilidades; y

XII. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

La Dirección de Contraloría Interna ordenará las diligencias que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones; tratándose de los juzgados, las órdenes de auditoría y de verificación serán autorizadas por el Presidente del Consejo de la Judicatura.

Los procedimientos que realice esta Dirección, en cumplimiento de sus funciones, se regirán por lo dispuesto en las leyes aplicables en la materia, en todo aquello que no se oponga a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 126. La Dirección de Contraloría Interna, con autorización expresa del Presidente del Consejo de la Judicatura, podrá contratar los servicios profesionales de despachos privados de contabilidad, auditoría y fiscalización para coadyuvar en el cumplimiento de sus tareas o para encomendarles en forma integral alguna o algunas acciones de la competencia de la propia Dirección. En este caso, se establecerá por escrito el carácter confidencial de las diligencias y sus resultados deberán informarse al Consejo de la Judicatura.

Sección Tercera
De la Dirección de Contabilidad y Finanzas

Artículo 127. La Dirección de Contabilidad y Finanzas será la encargada del manejo del presupuesto y la administración financiera, así como del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y la contabilidad general del Poder Judicial. De igual forma, coadyuvará en el proceso de planeación, seguimiento y evaluación.

Artículo 128. La Dirección de Contabilidad y Finanzas deberá llevar las funciones específicas siguientes:

I. Coadyuvar en la elaboración del anteproyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial;

II. Llevar el ejercicio, control y manejo del presupuesto, bajo los lineamientos que dicte el Consejo de la Judicatura y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en el ámbito de sus competencias;

III. Formular mensualmente los estados financieros del ejercicio presupuestal del Poder Judicial y del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

IV. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados, y formular el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y presupuestales del Poder Judicial;

V. Manejar el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, con base en los lineamientos dictados por el Consejo de la Judicatura y el reglamento respectivo;

VI. Poner en práctica lo conducente para la debida salvaguarda y conservación del dinero, bienes y valores que sean consignados ante el Poder Judicial, de acuerdo con las políticas dictadas por el Consejo de la Judicatura;

VII. Diseñar, instrumentar y actualizar un sistema de programación del gasto público del Poder Judicial;

VIII. Observar estrictamente las normas expedidas por el Consejo de la Judicatura, para su debido funcionamiento;

IX. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

X. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y

XI. Las demás que le confieran la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Sección Cuarta
De la Dirección Jurídica

Artículo 129. La Dirección Jurídica tiene por objeto asesorar jurídicamente a los órganos y dependencias del Poder Judicial, excluyendo las jurisdiccionales; patrocinar legalmente los intereses de éste y contribuir al fomento y promoción de la cultura jurídica.

Artículo 130. La Dirección Jurídica tendrá las siguientes funciones específicas:

I. Proporcionar asesoría a los diversos órganos, dependencias y unidades administrativas del Poder Judicial del Estado, desahogando las consultas que los mismos le formulen y, en su caso, emitir los dictámenes, recomendaciones u opiniones jurídicas que resulten pertinentes;

II. Tramitar y dar seguimiento a los juicios o procedimientos en los que intervenga o por razón de su encargo sea parte el Poder Judicial del Estado o alguno de los órganos que lo constituyen;

III. Elaborar los proyectos o documentos de trabajo y, en todo caso, dictaminar acerca del sustento o procedencia jurídica respecto de los acuerdos, convenios, contratos y demás actos jurídicos en que intervenga y signe el Poder Judicial en ejercicio de sus atribuciones;

IV. Contribuir con los órganos competentes del Poder Judicial, en la revisión y elaboración de las propuestas o proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos necesarias para el debido funcionamiento del Poder Judicial;

V. Sistematizar los criterios de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, para, previa autorización, darlos a conocer al personal jurisdiccional del Poder Judicial;

VI. Dar a conocer oportunamente a los diversos órganos y dependencias del Poder Judicial, las leyes de nueva creación y las reformas a los ordenamientos legales, en lo concerniente a sus funciones y competencia;

VII. Coadyuvar en el cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones que en relación al Poder Judicial emitan la Comisiones Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro;

VIII. Establecer actividades de vinculación con diversas instancias u organismos de carácter público y privado, a efecto de promover, difundir e impulsar el conocimiento de las leyes e instituciones relacionadas con la impartición y administración de justicia;

IX. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

X. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y

XI. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Sección Quinta
De la Visitaduría

Artículo 131. La Visitaduría Judicial tiene por objeto verificar el debido funcionamiento de los juzgados y supervisar las conductas de los integrantes de éstos, conforme a los lineamientos emitidos por el Consejo de la Judicatura.

Igualmente, verificar el debido funcionamiento de los jueces en el sistema acusatorio y oral y supervisar las conductas de los integrantes de éstos, de conformidad con los informes de la Coordinación Jurídico Administrativa.

Artículo 132. La Visitaduría Judicial tendrá las siguientes funciones específicas:

I. Desahogar visitas de inspección a los órganos jurisdiccionales de primera instancia y menores, para verificar su adecuado funcionamiento, rindiendo informe al Consejo de la Judicatura del resultado de las mismas;

II. Intervenir en los procesos de entrega recepción de las dependencias jurisdiccionales, a fin de que se cumpla con la normatividad aplicable;

III. Coadyuvar con la Contraloría Interna en los procesos de entrega-recepción en los que ésta intervenga;

IV. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

V. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y

VI. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Sección Sexta
Del Instituto de Especialización Judicial

Artículo 133. El Instituto de Especialización Judicial, es la dependencia auxiliar del Consejo de la Judicatura en materia de formación, actualización, profesionalización y desarrollo de los servidores públicos del Poder Judicial y de quienes aspiren a pertenecer a éste, así como el manejo operativo de la carrera judicial, el fomento y difusión de la cultura jurídica, de los materiales bibliohemerográficos y el archivo histórico del Poder Judicial.

El Instituto de Especialización Judicial tendrá a su cargo y vigilancia el Archivo Histórico y la Biblioteca del Poder Judicial.

Artículo 134. El Instituto también auxiliará al Consejo de la Judicatura respecto a las evaluaciones, admisiones y promociones del personal que integra el servicio judicial de carrera.

El Consejo de la Judicatura podrá facultar al Instituto para impartir cursos a personas distintas a los servidores públicos del Poder Judicial.

Artículo 135. El Instituto contará con las funciones siguientes:

I. Diseñar los perfiles y condiciones profesionales de admisión, promoción y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial;

II. Diseñar los exámenes que deberán aplicarse a quienes aspiren a ingresar al Poder Judicial y al personal en funciones, para promoción escalafonaria;

III. Establecer los objetivos generales de la capacitación y especialización para los servidores del Poder Judicial y quienes pretendan ingresar a éste;

IV. Diseñar los programas de admisión, promoción, desarrollo y especialización;

V. Organizar las actividades académicas correspondientes para operar los programas institucionales;

VI. Diseñar y elaborar el sistema permanente de evaluación institucional y dictaminar sobre el aprovechamiento y resultados de los participantes;

VII. Otorgar, con la firma del Presidente del Tribunal, los documentos correspondientes a quienes intervengan como ponentes o destinatarios de las actividades del Instituto;

VIII. Publicar los artículos académicos en el medio de difusión correspondiente;

IX. Supervisar y controlar la adquisición, organización, preservación y difusión de las colecciones bibliohemerográficas del Poder Judicial;

X. Supervisar y controlar la custodia, registro, conservación, organización, clasificación y difusión de la memoria histórica documental del Poder Judicial;

XI. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

XII. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y

XIII. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Sección Séptima
De la Dirección de Tecnologías de la Información

Artículo 136. La Dirección de Tecnologías de la Información dirigirá y promoverá el desarrollo de servicios de información automatizada mediante la tecnología informática, en lo referente a la impartición y administración de justicia, para los órganos y dependencias del Poder Judicial.

Además proporcionará el soporte técnico necesario en materia de informática a los órganos y dependencias que refiere el párrafo anterior.

Artículo 137. Esta Dirección contará con las funciones siguientes:

I. Diseñar, implementar y dar seguimiento a los programas y sistemas informáticos, en coordinación con los órganos y dependencias del Poder Judicial;

II. Diseñar y establecer políticas y lineamientos de seguridad de acceso físico y lógico en materia de informática, sistemas y programas informáticos, cómputo, telecomunicaciones y equipamiento de dispositivos electrónicos, para la operación del Poder Judicial, así como coordinar los mecanismos de control de éstas;

III. Recabar y analizar sistemáticamente los indicadores estadísticos aprobados por el Pleno del Tribunal o por el Consejo de la Judicatura, implementados en los programas o sistemas informáticos de los órganos y dependencias del Poder Judicial;

IV. Capacitar a los servidores públicos del Poder Judicial en los programas o sistemas informáticos elaborados e implementados por esta Dirección, en coordinación con el Instituto de Especialización Judicial y la Dirección de Recursos Humanos;

V. Proporcionar, con recursos propios o externos, mantenimiento preventivo y correctivo de todos los bienes informáticos;

VI. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus competencias, la normatividad en informática adecuada al Poder Judicial;

VII. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus competencias, los nuevos proyectos en materia de informática, sistemas y programas informáticos, cómputo, telecomunicaciones y equipamiento de dispositivos electrónicos;

VIII. Establecer las características técnicas de los bienes, servicios informáticos, de telecomunicaciones y equipos especializados que se deseen adquirir, así como su aprobación en la recepción de los mismos y su actualización de acuerdo a los avances tecnológicos y científicos;

IX. Diseñar, implementar y mantener la infraestructura de telecomunicaciones entre los inmuebles asignados al Poder Judicial;

X. Ser el enlace del Poder Judicial con dependencias, entidades, instituciones y empresas, tanto nacionales como internacionales, relacionadas con la informática, las telecomunicaciones y el desarrollo tecnológico en general;

XI. Proponer al Consejo de la Judicatura la actualización del personal de la Dirección;

XII. Adecuar los programas o sistemas informáticos elaborados por la Dirección, conforme a las leyes de nueva creación y las reformas a los ordenamientos legales;

XIII. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;

XIV. Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial en el ámbito de su competencia; y

XV. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Sección Octava
De la Unidad de Transparencia

Artículo 138. La Unidad de Transparencia tiene por objeto la atención y respuesta a toda persona que solicite información concerniente al Poder Judicial en los términos de la Ley de la materia.

Su titular deberá capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información y los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura relativos a la materia.

Título Quinto
Del Servicio Judicial de Carrera

Capítulo Primero
Disposiciones generales

Artículo 139. El ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial, se hará mediante el sistema de servicio judicial de carrera a que se refiere el presente Título, a través del cual se realizará la formación, capacitación y permanencia de los funcionarios judiciales; todo ello, bajo los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y, en su caso, antigüedad.

Los empleados encargados de la administración e impartición de justicia, deberán mantenerse en constante capacitación y actualización; igualmente, atenderán a las convocatorias que sobre el particular expida el Instituto de Especialización Judicial.

Artículo 140. La Carrera Judicial comprende las siguientes categorías:

I. Juez de primera instancia;

II. Secretario de Acuerdos del Pleno, del Consejo de la Judicatura y de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, Secretario de Acuerdos y Secretario Proyectista de segunda instancia y Coordinador de Gestión Jurídico Administrativa;

III. Juez menor;

IV. Secretario Auxiliar de Acuerdos de segunda instancia;

V. Secretario de Acuerdos de primera instancia;

VI. Secretario Proyectista de primera instancia, auxiliar jurídico y analista jurídico

VII. Actuario de segunda instancia, de primera instancia y de juzgado menor y notificador.

VIII. Secretario de Acuerdos de juzgado menor y Secretario Proyectista de juzgado menor;

IX. Secretario de Incoación, Secretario de Atención al Público, Secretario Administrativo, Auxiliar de Acuerdos, Auxiliar de Audiencias, auxiliar de causas, auxiliar de salas y auxiliar de actas;

X. Secretaría Ejecutiva "A", Secretaria Ejecutiva "B", Secretaria Taquimecanógrafa, Secretaria de Proyectista de segunda instancia, Auxiliar Técnico de juzgado, Acordista de primera y de segunda instancia, Auxiliar de Juzgado, Oficial Judicial de primera instancia, Oficial Judicial de segunda instancia, Oficial de Atención al Público;

XI. Secretaria, Mecanógrafo y Oficial Judicial, de juzgado menor;

XII. Oficial de Actas y Oficial de Atención al Público; y

XIII. Archivista de segunda instancia, de primera instancia y de juzgado menor.

Artículo 141. El Consejo de la Judicatura estará facultado para emitir los acuerdos generales, reglamentos, circulares y demás disposiciones tendientes a normar todo lo relativo al servicio judicial de carrera, en lo no previsto en el presente Título y en tanto no se opongan al mismo.

Capítulo Segundo
Del Sistema de Evaluación Institucional del Servicio Judicial de Carrera

Artículo 142. El Consejo de la Judicatura establecerá un sistema de evaluación institucional respecto de la carrera judicial, en atención a los méritos para la selección, promoción y permanencia en el cargo, las categorías, descripción y perfil de puestos, así como la capacitación y el desarrollo de los servidores judiciales, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 143. El ingreso y promoción para las categorías de la carrera judicial relativas a Juez de primera instancia, Juez menor, Secretario de Acuerdos de segunda instancia, Coordinador de Gestión Jurídico Administrativa, Secretario de Acuerdos y Secretario Proyectista de primera instancia y de juzgado menor, Auxiliar Jurídico y Secretario de Acuerdos de juzgado menor, se realizará mediante el concurso interno de oposición.

Para acceder a las categorías de Secretario Auxiliar de segunda instancia, Auxiliar de Causas, Auxiliar de Salas, Actuario de segunda instancia, de primera instancia y de juzgado menor y Notificador, se deberá acreditar el curso correspondiente que al efecto diseñe el Instituto de Especialización Judicial con autorización del Consejo de la Judicatura y en los términos que este determine para cada categoría.

Para acceder a las demás categorías de la carrera judicial, se requerirá de la aprobación de un examen de aptitudes y de conocimientos, con excepción de los cargos de Secretario de Acuerdos del Pleno, del Consejo de la Judicatura y de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y Secretario Proyectista de segunda instancia.

El Reglamento de Carrera Judicial, regulará lo relativo a los concursos por oposición, debiendo ser en el caso de jueces, exclusivamente para una materia, y garantizando en todos los casos la transparencia en el proceso de selección de que se trate, utilizando las tecnologías de la información.

Los resultados deberán publicarse en el medio de difusión electrónico del Poder Judicial.

Artículo 144. En caso de presentarse cualquier situación no prevista en esta Ley, en la convocatoria o reglamentos respectivos, que pudiese afectar el buen desarrollo del sistema de evaluación institucional, el Presidente del Consejo de la Judicatura tendrá facultades para decidir lo necesario a ese respecto.

Título Sexto
De la responsabilidad de los funcionarios judiciales

Capítulo Primero
De las faltas oficiales

Artículo 145. Toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado de Querétaro, será responsable de las faltas que cometa en el ejercicio de sus funciones y queda sujeta a las disposiciones del Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la presente Ley y las demás que resulten aplicables.

Artículo 146. Son faltas que implican responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial, además de las señaladas en otras leyes, las siguientes:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona del mismo u otro Poder;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial, ya sea del Estado o de la Federación;

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos, con previo conocimiento de su parte;

V. Omitir poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

VI. Anticipar su criterio a los litigantes en las cuestiones litigiosas o en acuerdos que deban ser reservados;

VII. Dejar de desempeñar, injustificadamente, las funciones o las labores que tenga a su cargo;

VIII. Autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentra inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, con previo conocimiento de su parte;

IX. Divulgar información relativa a los documentos que manejen con motivo de su trabajo y de las resoluciones;

X. Causar daño o deterioro, así como pérdida parcial o total, a los bienes propiedad o asignados al Poder Judicial; y

XI. Las demás que determinen el presente ordenamiento y las leyes aplicables en la materia.

Son faltas graves las contempladas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, IX y X de este artículo.

Artículo 147. Se consideran como faltas oficiales del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de los magistrados del mismo, las siguientes:

I. Faltar a dos o más sesiones consecutivas del Pleno, sin causa justificada;

II. Desintegrar, sin motivo justificado, el quórum en los plenos, una vez comenzados;

III. Las que tienen ese carácter, de acuerdo con las fracciones del artículo siguiente, siempre y cuando las obligaciones correspondan a su cargo; y

IV. Las demás que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y demás leyes aplicables.

Artículo 148. Son faltas oficiales de los jueces:

I. No concluir, dentro del plazo de ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento, a menos que exista causa justificada;

II. Hacer uso de los medios de apremio, sin causa justificada para ello;

III. Anticipar su criterio a los litigantes en las cuestiones litigiosas o en acuerdos que deban ser reservados;

IV. Alterar o modificar actuaciones judiciales una vez publicado el acuerdo o desahogada la diligencia, salvo los casos previstos por las disposiciones legales aplicables;

V. Revocar sus propios acuerdos o resoluciones, sin mediar recurso legal de alguna de las partes litigantes o que esté previsto en la ley;

VI. Dirigirse en forma irrespetuosa o atentar contra la dignidad personal de los usuarios del servicio de justicia;

VII. No dictar dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a las promociones de los justiciables, a menos que exista causa justificada;

VIII. Conculcar las formalidades del procedimiento;

IX. Retardar injustificadamente el despacho de los negocios, atendiendo a los indicadores de gestión;

X. Generar injustificadamente rezago, atendiendo a los indicadores de gestión;

XI. Presentarse reiteradamente de manera impuntual a su despacho judicial, sin autorización del Presidente del Consejo de la Judicatura; y

XII. Las demás que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son faltas graves las contempladas en las fracciones II, III, VI, IX, X y XI de este artículo.

Artículo 149. Son faltas oficiales de los coordinadores de gestión jurídico administrativa:

I. No dar cuenta, dentro del término de ley, de los oficios y documentos oficiales dirigidos al juzgado y de los escritos y promociones de las partes;

II. No asentar en autos o constancias dentro del término o, en su caso, cuando se solicite, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial o a solicitud de parte;

III. No entregar a los actuarios los expedientes de notificación personal o pendientes de diligencia, cuando deben hacerse fuera del Juzgado;

IV. Omitir realizar a las partes las notificaciones personales que procedan, cuando concurran al juzgado o tribunal dentro del término de la Ley;

V. No mostrar a las partes litigantes, cuando lo soliciten, la carpeta judicial, excepto que exista causa justificada;

VI. No mostrar a los contendientes, inmediatamente que lo soliciten, los acuerdos que se hayan publicado en la lista del día;

VII. No enviar al archivo las carpetas judiciales cuya remisión sea forzosa conforme a la Ley; y

VIII. Las demás que señalen las leyes aplicables.

Artículo 150. Son faltas oficiales de los Secretarios de Acuerdos:

I. No dar cuenta, dentro del término de ley, de los oficios y documentos oficiales dirigidos al juzgado y de los escritos y promociones de las partes;

II. No asentar en autos o constancias dentro del término o, en su caso, cuando se solicite, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial o a solicitud de parte;

III. No entregar a los Actuarios los expedientes de notificación personal o pendientes de diligencia, cuando deben hacerse fuera del Juzgado;

IV. No hacer a las partes las notificaciones personales que procedan, cuando concurran al juzgado o tribunal dentro del término de la Ley;

V. No mostrar a las partes litigantes cuando lo soliciten, los expedientes, excepto que exista causa justificada;

VI. No mostrar a los contendientes, inmediatamente que lo soliciten, los acuerdos que se hayan publicado en la lista del día;

VII. No enviar al archivo los expedientes cuya remisión sea forzosa conforme a la Ley; y

VIII. Las demás que señalen las leyes aplicables.

Artículo 151. Son faltas oficiales de los secretarios proyectistas las siguientes:

I. No observar el cuidado y resguardo debido respecto de los tocas, expedientes y documentos que se le confían para la elaboración del proyecto;

II. Demorar, sin causa justificada, la elaboración y entrega de los proyectos encomendados por el Juez o Magistrado;

III. Asentar hechos falsos en el proyecto, que no correspondan al contenido de las constancias procesales; y

IV. Las demás que señalen las leyes aplicables.

Artículo 152. Son faltas oficiales de los auxiliares de causas:

I. No proporcionar al Coordinador de gestión jurídico administrativa, información sobre el seguimiento de las causas y asuntos administrativos, cuya tramitación se encuentre dentro de su área de competencia;

II. Omitir supervisar diariamente el normal desarrollo de las audiencias programadas, según salas, jueces y partes que intervienen;

III. No turnar oportunamente a los jueces el despacho de los asuntos que debe atender, de acuerdo con el rol previamente establecido, así como las causas que corresponden a cada uno de ellos;

IV. No realizar los cómputos que establezca la ley e informar oportunamente al Juez y al Coordinador de gestión jurídico administrativa para la programación de audiencias;

V. Omitir supervisar el correcto cumplimiento de los acuerdos, resoluciones que los Jueces ordenen, recursos que se presenten y la debida atención de los amparos; así como que las notificaciones y citaciones no estén debidamente diligenciadas;

VI. No turnar la correspondencia y las comunicaciones judiciales al Juez correspondiente, para su atención;

VII. No supervisar la integración de las carpetas judiciales para su archivo y control, así como no entregar la información que requieran los solicitantes internos; y

VIII. Las demás que determine el Consejo de la Judicatura, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 153. Son faltas oficiales de los auxiliares de salas:

I. No llevar a cabo la verificación de las audiencias y la disponibilidad de salas;

II. Omitir el registro de los defensores, auxiliares de la administración de justicia y terceros que vayan a intervenir en las audiencias;

III. No supervisar que los peritos y testigos permanezcan aislados con motivo de los informes y testimoniales que fueren a rendir; así como de aquellas personas que habrán de declarar a través de circuito cerrado de televisión en alguna sala contigua;

IV. Omitir que se realicen los respaldos de las audiencias; y

V. Las demás que determine el Consejo de la Judicatura, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 154. Son faltas oficiales de los actuarios las siguientes:

I. No hacer con la debida oportunidad las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus facultades, cuando deban efectuarse fuera del juzgado o tribunal;

II. Retardar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendados;

III. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes en perjuicio de otros, por cualquier causa que sea, en la diligenciación de sus asuntos en general y especialmente para llevar a cabo las que se determinan en la fracción que antecede;

IV. Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes por cédula o instructivo fuera del lugar designado en autos o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio donde se lleva a cabo la diligencia;

V. Practicar embargos, aseguramiento o retención de bienes o lanzamientos en contra de persona o corporación que no sea designada en el auto que lo ordene o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el Actuario se le demuestre que esos bienes son ajenos; en todo caso, deberá agregar a los autos la documentación que se le presente, a efecto de dar cuenta a la autoridad que hubiere ordenado la diligencia;

VI. No devolver los expedientes a la Coordinación de Actuarios o, en su caso, a la Secretaría del juzgado, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, una vez que han sido diligenciados, o bien, cuando no hayan podido realizar las diligencias respectivas por cualquier motivo;

VII. Asentar en el acta situaciones que no ocurrieron durante el desahogo de una diligencia;

VIII. Solicitar o recibir de cualquiera de las partes, retribuciones económicas o materiales, por sí o por interpósita persona, para efectuar las diligencias o notificaciones que le correspondan; y

IX. Las demás que señalen las leyes aplicables.

Artículo 155. Son faltas oficiales de los empleados de los juzgados y del Tribunal Superior de Justicia, las siguientes:

I. No concurrir en las horas reglamentarias al desempeño de sus labores;

II. No atender oportunamente y con la debida diligencia a los litigantes y público en general;

III. No mostrar a las partes litigantes, inmediatamente que lo soliciten, los expedientes de los asuntos que se hayan publicado en la lista de acuerdos o exigirles para ello requisitos no contemplados en la ley;

IV. No despachar oportunamente los oficios o no llevar a cabo las diligencias que se les encomienden; y

V. Las demás que señalen las leyes aplicables.

Artículo 156. Son faltas de los árbitros, mediadores, conciliadores, intérpretes, peritos, síndicos, tutores, curadores, albaceas, depositarios e interventores, en las funciones que les sean encomendadas por la Ley, las siguientes:

I. Aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier acción que genere o implique parcialidad en beneficio de una de las partes en los procedimientos en que participen;

II. Participar en algún asunto o acto para el cual se encuentren impedidos o hacerlo con negligencia o ineptitud;

III. Conducirse con falsedad en los procedimientos respectivos, en beneficio de una de las partes;

IV. Incumplir con las obligaciones que les correspondan en términos de lo previsto en esta ley y otras disposiciones aplicables; y

V. Las demás que determinen el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 157. Los magistrados, jueces, funcionarios cuyos cargos estén contemplados en la carrera judicial y los titulares de las dependencias de apoyo a la función jurisdiccional y administrativas del Poder Judicial, no podrán, de manera simultánea y en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados y Municipios o de particulares, salvo aquellos relacionados con la investigación, docencia o cargos honorarios; en caso contrario, serán sancionados con la destitución del cargo y la pérdida de las prestaciones y beneficios derivados de su desempeño, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Capítulo Segundo
De las sanciones

Artículo 158. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en las demás disposiciones aplicables, consistirán en:

I. Amonestación;

II. Sanción económica;

III. Suspensión;

IV. Destitución;

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

VI. Reparación del daño.

La sanción económica a que se refiere la fracción II, importará de uno hasta ciento ochenta días de sueldo base.

La suspensión establecida en la fracción III, podrá ser desde un día hasta tres meses.

La inhabilitación temporal contemplada en la fracción V, podrá ser de uno a cinco años.

Artículo 159. Las sanciones administrativas se impondrán considerando las siguientes circunstancias:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

III. Las condiciones objetivas y subjetivas, así como los medios de ejecución;

IV. La antigüedad en el servicio;

V. La incidencia en el incumplimiento de las obligaciones;

VI. Las circunstancias socio-económicas del servidor público; y

VII. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 160. Cuando con motivo de los asuntos que sean sometidos a su conocimiento, los magistrados de las salas del Tribunal Superior de Justicia, si funcionan unitariamente o las propias salas, en asuntos de resolución colegiada, adviertan una notoria ineptitud o descuido en los actos o resoluciones de los órganos jurisdiccionales de que se trate, lo harán constar de manera expresa en documento diverso a la sentencia, en el que señalarán puntualmente las razones de dicha ineptitud o descuido, debiendo remitir tal denuncia al Consejo de la Judicatura, para la investigación correspondiente.

Artículo 161. La destitución de los servidores públicos del Poder Judicial o de sus auxiliares, con excepción de los magistrados, además de lo previsto en el artículo 155 de esta Ley, sólo procederá en los siguientes casos:

I. Cuando incurran en una falta grave en el desempeño de sus cargos; y

II. Cuando sean sancionados por cometer tres faltas en el desempeño de sus cargos en el transcurso de tres años consecutivos.

Artículo 162. El órgano al que corresponda la aplicación de las sanciones correspondientes, podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola ocasión, justificando la causa de la abstención, cuando:

I. Se trate de hechos que no revistan gravedad;

II. No constituyan delito;

III. Lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor; y

IV. No exista daño económico.

Artículo 163. Cuando el órgano que conozca del procedimiento disciplinario respectivo, tenga conocimiento de hechos que puedan implicar responsabilidad penal de los servidores públicos o auxiliares de la administración de justicia de que se trate, dará vista de los mismos al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para que proceda en los términos de esta Ley.

Artículo 164. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado y de los auxiliares a que se refiere este Título, se iniciará por queja presentada por persona interesada o por el Agente del Ministerio Público o de oficio por denuncia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura.

La queja respectiva se interpondrá en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia y ésta la turnará al órgano competente para que proceda conforme a derecho.

Las quejas o denuncias que se formulen, deberán estar apoyadas en pruebas documentales o en elementos probatorios que demuestren la existencia de la infracción, para determinar la responsabilidad del servidor público o auxiliar denunciado.

Artículo 165. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado o de sus auxiliares, así como para aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley:

I. El Tribunal Superior de Justicia, funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los magistrados y personal de segunda instancia;

II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tratándose de faltas de los titulares de los órganos de apoyo adscritos a esa Presidencia; y

III. El Consejo de la Judicatura, tratándose de faltas de jueces y servidores judiciales que no sean competencia del Pleno o del Presidente del Tribunal.

Artículo 166. Cuando se trate de faltas, la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Presentada la queja o denuncia por escrito, se prevendrá al quejoso o denunciante para que dentro del plazo que no exceda de tres días, ratifique la misma, apercibido que de ser omiso se tendrá por no interpuesta;

La ratificación no será necesaria cuando la queja se inicie de oficio por denuncia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura;

II. Ratificado el escrito de queja o denuncia, se enviará copia del mismo y sus anexos al servidor público, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, rinda informe sobre los hechos y ofrezca las pruebas correspondientes.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de queja o denuncia. Se presumirán confesados los hechos de la queja o denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante;

III. Recibido el informe, se citará a las partes a una audiencia para el desahogo de pruebas, si las hubiere, misma que se señalará dentro de los quince días hábiles siguientes;

IV. Desahogadas las pruebas, se otorgará a las partes un plazo común de tres días hábiles para alegatos; y

V. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a los alegatos se resolverá sobre la existencia o no de responsabilidad y, en su caso, se impondrán las sanciones administrativas correspondientes, debiendo notificarse la resolución al servidor público, dentro de las setenta y dos horas siguientes.

En todos los casos se mandará copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente personal del servidor público.

Artículo 167. Las resoluciones emitidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia son definitivas, no así las resoluciones del Consejo de la Judicatura por lo que se refiere a la imposición de sanciones administrativas.

Artículo 168. En todo cuanto no se oponga a lo previsto en el presente Capítulo, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y las leyes aplicables.

Capítulo Tercero
Del recurso de reclamación

Artículo 169. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público, mediante el recurso de reclamación.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I. Deberá presentarse por escrito ante el Presidente del Consejo de la Judicatura, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido efectos legales la notificación de la resolución recurrida;

II. Deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma;

III. El Presidente del Consejo acordará sobre la admisibilidad del recurso y remitirá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia el escrito mediante el cual fue interpuesto, anexando el expediente formado con motivo de la reclamación; y

IV. Dentro de los treinta días hábiles siguientes, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia resolverá el recurso interpuesto.

Artículo 170. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, únicamente cuando se trate de sanciones económicas y su pago se garantice ante la Dirección de Contabilidad y Finanzas del Poder Judicial, en los términos de la ley.

Artículo 171. Las resoluciones que recaigan al recurso de reclamación serán definitivas.

Título Séptimo
Disposiciones complementarias

Capítulo Único

Artículo 172. Los jueces rendirán la protesta de ley en la forma establecida por la Constitución Política del Estado de Querétaro y esta Ley, ante los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

Artículo 173. No podrán laborar dos o más servidores públicos en la misma dependencia, juzgado o sala, que sean cónyuges o tengan parentesco dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad, así como parentesco civil.

Artículo 174. Las relaciones laborales de los empleados del Poder Judicial del Estado, se regirán por la ley de la materia y los convenios respectivos.

En el Poder Judicial del Estado, tendrán el carácter de trabajadores de confianza, los comprendidos dentro del servicio judicial de carrera, los cargos jurisdiccionales de segunda instancia, los titulares de las áreas de apoyo jurisdiccional y administrativas, así como los empleados de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, además de los señalados en las leyes de la materia.

Artículo 175. Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado y Juez, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro publicada el 20 de marzo de 2014 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de la Judicatura deberá emitir su propio Reglamento, el del Sistema Penal Acusatorio y Oral y los que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo Cuarto. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, deberán quedar conformadas las comisiones que esta Ley contempla, para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura.

Artículo Quinto. Las disposiciones de esta Ley, son aplicables a los Magistrados que se encuentren pendientes de ratificación.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTIZ
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta del mes de mayo del año dos mil dieciséis; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, EL 30 DE MAYO DE 2016 (P. O. No. 33)

REFORMA, ADICIONA Y DEROGA

- Ley que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro: publicada el 18 de abril de 2017 (P. O. No. 23)
- Ley que reforma la fracción VII del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y reforma la fracción XIII del artículo 24 y la fracción XXIII del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro: publicada el 15 de agosto de 2018 (P. O. No. 70)

TRANSITORIOS
18 de abril de 2017
(P. O. No. 23)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS
15 de agosto de 2018
(P. O. No. 70)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. El informe sobre el estado que guarda la administración de justicia durante el periodo 2017 - 2018, se presentará en el mes de septiembre del año 2018.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.